



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, DE
SEGURIDAD SOCIAL Y AGRARIO**

**LA CÉDULA PROFESIONAL VIGENTE O
CARTA DE PASANTE COMO REQUISITO
PARA SER APODERADO EN MATERIA
LABORAL**

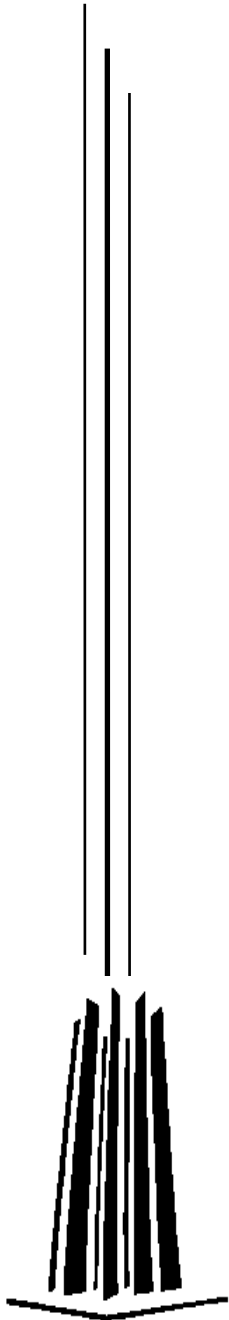
T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARÍA DE LOURDES CERVANTES GUERRERO

**ASESORA:
LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTÍZ**



FES Aragón

MÉXICO, SAN JUAN DE ARAGÓN

OCTUBRE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS..

A DIOS... POR HABERME DADO LA VIDA Y DEJARME CONCLUIR ESTE GRAN SUEÑO. JESÚS EN VOS CONFÍO.

A LA VIRGEN DE FÁTIMA... A QUIEN ENCOMENDE MI TESIS Y QUE SIEMPRE ESTARÉ AGRADECIDA POR TODO LO QUE ME HA DADO.

A LA UNAM...POR SER LA UNIVERSIDAD DE LA NACIÓN. FORMAR PARTE DE ELLA FUE UN SUEÑO HECHO REALIDAD.

A LA FES ARAGÓN... MI ALMA MATER, QUIEN ME ABRAZÓ EN ESTE PERIODO DE MI VIDA Y ME FORMÓ EN SUS AULAS.

A MI MADRE... POR SER UN EJEMPLO DE VIDA Y DARME ÁNIMOS PARA SEGUIR ADELANTE CON LA FRENTE EN ALTO, LO LOGRAMOS MAMI. TE AMO PEQUEÑA MOM.

A MI TÍA ROSA... POR APOYARME INCONDICIONALMENTE EN TODA MI VIDA Y SER UN EJEMPLO DE CONSTANCIA. ¡GRACIAS!

A MI HERMANO ALFONSO... POR SU AMOR, APOYO, PACIENCIA, ENTUSIASMO Y SER UN EJEMPLO DE PERSEVERENCIA

A MI HERMANA ALICIA (LISA)... POR ESCUCHARME SIEMPRE Y POR QUE GRACIAS A ELLA DESCUBRÍ MI VOCACIÓN.

A MI HERMANO FERNANDO... POR SU AMOR Y APOYO.

A MI HERMANITA LAURA...POR SU AMOR Y PORQUE ALGÚN DÍA TU TAMBIÉN LOGRARÁS CUMPLIR TUS SUEÑOS, RECUERDA NADA ES FÁCIL EN LA VIDA, PORQUE SI ASÍ FUERA, TU ESFUERZO NO TE SABRÍA A TRIUNFO,

A MI ASESORA LICENCIADA MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ... POR CONDUCIRME Y APOYARME CON SUS CONOCIMIENTOS EN LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS.

AL MAESTRO GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN... POR EL APOYO Y BUENOS CONSEJOS OTORGADOS EN ESTE TRABAJO DE TESIS.

ÍNDICE

LA CÉDULA PROFESIONAL VIGENTE O CARTA DE PASANTE COMO REQUISITO PARA SER APODERADO EN MATERIA LABORAL

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.1 Derecho del Trabajo.....	1
1.2 Derecho Procesal del Trabajo.....	6
1.3 Acción.....	14
1.4 Pretensión.....	17
1.5 Excepción.....	20
1.6 Defensa.....	24
1.7 Litigio.....	26
1.8 Proceso y Procedimiento.....	29
1.9 Licenciado en Derecho.....	32

CAPÍTULO SEGUNDO

HISTORIA DE LA CARRERA DE DERECHO EN MÉXICO

2.1 Época Independiente.....	35
2.2 Época Revolucionaria.....	40
2.3 Época Contemporánea.....	48

CAPÍTULO TERCERO

CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, MANDATO Y PODER

3.1 Capacidad y Personalidad.....	52
3.2 Representación.....	60
3.3 Poder.....	65
3.4 Mandato.....	67
3.5 Diferencia entre mandato y poder.....	80

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL AÑO 2012 EN RELACIÓN A LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL

4.1 Análisis del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.....	83
4.2 Pros y contras de la reforma con respecto a la representación.....	92
4.3 Repercusión con el artículo 5º Constitucional y su Ley Reglamentaria.....	111
CONCLUSIONES.....	116
FUENTES CONSULTADAS.....	119

INTRODUCCION

La reforma de 2012 a la Ley Federal del Trabajo, se vino gestando desde muchos años. El presidente Carlos Salinas de Gortari, durante su mandato, propuso diferentes iniciativas a fin de llevarla a cabo, para eso llamó a expertos de los diferentes sectores para realizar mesas de discusión, con el propósito de poder concretizar una reforma laboral. Las circunstancias de tipo partidarias no permitían que se llevara a cabo, el cambio a la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Apartado "A" Constitucional.

Pasado un largo periodo de discusiones y enfrentamientos entre partido políticos entre otras circunstancias, es en el año de 2012, en el sexenio presidencial de Felipe Calderón Hinojosa, que en la facultad conferida por el artículo 71, fracción I Constitucional, manda una iniciativa de reforma política al Congreso de la Unión, a fin de adicionar un párrafo al artículo 71 constitucional con la figura de la "iniciativa preferente". Ésta consiste en que al inicio de cada periodo de ordinario sesión del Congreso de la Unión, el presidente en la facultad antes mencionada, pueda presentar dos iniciativas de trato preferente, a fin de que sean discutidas y aprobadas en un plazo de 30 días.

Esa adición al artículo referido, fue la fundamentación para que el 1 de septiembre de 2012, el titular del Ejecutivo Federal, presentara al Congreso de la Unión, la iniciativa preferente que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. El 30 de noviembre de ese año, es promulgado el decreto que contiene dicha reforma, que entró en vigor al día siguiente.

De los tantos artículos reformados, es el artículo 692 de la multicitada ley, el que es motivo de nuestro análisis, toda vez que nuestro trabajo de investigación se centra en la hipótesis de comprobar si un poder general para pleitos y cobranzas derivado de un mandato se tiene que otorgar a un licenciado en

derecho o abogado o bien si el poderdante lo puede otorgar a una persona de su confianza que no cumpla con el requisito anteriormente descrito.

Consideramos que el legislador, acertadamente contemplo a la cédula profesional o carta de pasante como requisito para comparecer en juicio como apoderado o representante en materia laboral, sin embargo, por lo que respecta al poder, fue tajante en exigir dicho requisito, ya que no contemplo la naturaleza de dicha figura jurídica, puesto que el poder es un acto unilateral de voluntad del poderdante, es así, que dicho artículo, restringe dicha voluntad, es así que la redacción del artículo 692 resulta confusa al no distinguir todas las figuras contempladas en él. Por otro lado, el legislador, no contemplo el análisis del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, por lo tanto, éste artículo y el 692 de la Ley Federal del Trabajo son contradictorios y causan un conflicto de leyes. Nuestra investigación, será desarrollada en cuatro capítulos.

El capítulo primero se denomina “Conceptos y Generalidades del Derecho del Trabajo”, se estudiará y analizará, todos los temas relacionados con el Derecho del Trabajo.

El capítulo segundo se denomina “Historia de la Carrera de Derecho en México”, cabe mencionar que éste capítulo surge, porque esta tesis inició con la premisa de reformar el artículo 692 de la LFT, a fin de que fuera un requisito la cédula profesional vigente para comparecer como apoderado de las partes en materia laboral, sin embargo, dada la reforma a nuestra legislación, decidimos que dicho capítulo permaneciera y nos diera el contexto histórico de cómo se ha venido enseñando nuestra benigna profesión en la máxima Casa de Estudios.

El capítulo tercero se denomina “Capacidad, Representación, Mandato y Poder”, en donde estudiaremos cada uno de estos conceptos y haremos la distinción entre poder y mandato.

El capítulo cuarto se denomina “Análisis de la Reforma del año 2012 en relación a la Representación en material laboral”, donde haremos una crítica al artículo 692 viendo pros y contras de la reforma, así como la repercusión que existe con la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional en su artículo 26. Analizaremos los criterios vertidos en tesis aisladas y jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y daremos las posibles soluciones a los conflictos planteados.

Para el desarrollo de este trabajo utilizamos el método histórico para indagar en los antecedentes de la carrera de derecho; el método de analogía, que nos permitió comparar a través de la jurisprudencia, los criterios que se dan en materia civil respecto al mandato y al poder; el método deductivo, toda vez que los capítulos y conceptos desarrollados fueron de lo general a lo particular; y el método hermenéutico, toda vez que hicimos una interpretación de la legislación actual.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO

En este capítulo abordaremos los conceptos más importantes para la realización de nuestra tesis, de tal manera, que sea más entendible las acepciones que utilizaremos a lo largo de la investigación para concatenarlas con nuestra hipótesis.

1.1 Derecho del Trabajo

Es preciso puntualizar antes de entrar al estudio del concepto de derecho del trabajo dos definiciones primordiales para su mejor entendimiento: trabajo y derecho.

Etimológicamente el origen de la palabra trabajo es aún incierto, algunos autores señalan que proviene del latín “*trabs, trabis*, que significa traba, ya que consideran al trabajo como un reto o un obstáculo que conlleva un esfuerzo físico para realizarlo. Otros autores ubican su raíz en la palabra *laborare* o *labrare* que significa labrar, término alusivo a la labranza de la tierra por las antiguas civilizaciones que habitaron el mundo. Otros más afirman que proviene del griego *thilbo*, concepto que denota una acción de apretar, oprimir o afligir¹.”

El trabajo, para el Diccionario de la Real Academia Española es el “esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza, en contraposición al capital”², desentrañando esta definición diremos que es la realización de la actividad humana como uno de los factores de la producción frente a la intervención del Estado para regular y vigilar su funcionamiento. Luego entonces, para que haya trabajo en sentido estricto, deben estar aunadas la inteligencia, la conciencia y la libertad.

¹DICCIONARIO JURIDICO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, UNAM, 1994, p. 3112

²DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA . Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=trabajo>.

El párrafo primero del antiguo artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo nos indicaba que “el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia”, a su vez, el artículo 8 párrafo segundo del mismo ordenamiento señala “para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio”, de aquí podemos derivar que el trabajo es un derecho social de los individuos tutelado por el Estado, que lleva de manera implícita el esfuerzo y dedicación de un ser humano y que traerá aparejada una retribución económica que es el salario, el cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y de su familia.

Por otro lado, la palabra Derecho proviene del verbo latino *regere* que significa, seguir, gobernar, guiar, de la cual procede *rex* (rey) y *regula* (regla), y de *digere* que es obrar. La denominación del derecho como *rectumJus* ha sido considerada común a la voz *directum* que es recto, directo, derecho, participio pasado del verbo *dirigere*. La raíz latina *rect* pernota aquello que debe ir conforme a la regla, el camino recto que no se oscila ni se desvía.

Entonces nos hallamos ante la idea de una sujeción o de un mandato y éste surge en el momento en que nos relacionamos con las demás personas, puesto que el derecho regula la conducta de los individuos en sociedad, por lo tanto, tenemos que cumplir una serie de normas que no afecten la esfera de un individuo o de una colectividad porque de lo contrario habrá una coacción que sancione esa acción u omisión que vulnera la esfera jurídica de un sujeto o grupo de éstos. El derecho, es un aparato estructural que hace posible el orden interno de un grupo y la organización social, sin el cual éste se desintegraría y carecería de toda fuerza y cohesión.

Hemos de decir que definir el verdadero significado de la palabra derecho constituye uno de los problemas más difíciles que estudia la filosofía jurídica, pero es de suma importancia ofrecer una visión amplia acerca de su connotación. Para Planiol es “el conjunto de leyes; es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos”³. Miguel Villoro Toranzo lo define como “un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones juntas a los problemas surgidos de la realidad histórica”⁴. Rafael Preciado Hernández explica al Derecho como “la ordenación positiva y justa de la acción al bien común”⁵.

Desentrañando los conceptos de estos autores decimos entonces que el derecho es: un conjunto de normas jurídicas, regula la conducta del hombre en sociedad a través de sanciones y contiene una naturaleza histórica.

De lo anterior, proporcionaremos nuestro propio concepto de Derecho manejándolo como un cuerpo sistemático y normativo regulador de las acciones, omisiones y relaciones de los individuos en la sociedad.

El Derecho como objeto de ciencia tiene que tener una clasificación, a esto se la llama determinar la naturaleza jurídica de la rama a la que el jurista pone especial atención.

Hay varias teorías al respecto, la mas antigua es la de Ulpiano llamada “Teoría del Interés en juego”, ubicada dentro de las teorías dualistas, que clasifica al Derecho en dos grandes ramas: el Derecho Público y el Derecho Privado; al referirse a la primera, ésta tiene como objeto el gobierno de la República Romana; al referirse a la segunda, pertenecerá al provecho de cada individuo en particular.

³ CAJICA, José María, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Doceava edición, México, p.19.

⁴ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1980, p. 4.

⁵PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Textos Universitarios UNAM, México, 1984, p.260.

Otra teoría dualista es la “Teoría de la patrimonialidad” la cual indica que el Derecho Privado constituye el Derecho patrimonial. El Derecho Público, por el contrario, no tiene ese contenido. Al respecto Néstor de Buen critica esta hipótesis diciendo “Este punto de vista resulta inaceptable en virtud de que dentro del Derecho Privado existen multitud de instituciones que no tienen, *per se*, un contenido económico, verbigracia el derecho al nombre, los derechos de familia, etc. Por el contrario las normas de Derecho Fiscal, de indiscutible carácter público son eminentemente patrimoniales.”⁶

Hablemos de las teorías pluralistas, las cuales se basan en la idea de que hay ramas del Derecho que no pueden ensamblarse en un grupo o en otro y necesitan la creación de nuevas especialidades. Así se distinguen entre Derecho Privado, Derecho de asociaciones y Derecho internacional público.

En cambio las teorías negativas, hablan del Derecho como una sola unidad, la cual es imposible dividirla. Para Hamaker, sólo es Derecho Privado: el Derecho Público será el mandato de la autoridad en forma de ley. Para Kelsen no cabe establecer diferencias ya que toda norma jurídica es estatal y el sistema jurídico es un sistema unitario.

Ahora bien, a nuestra consideración la clasificación del Derecho atiende generalmente al sujeto al cual se refiere la norma y a los fines que persigue.

Tenemos pues al Derecho Privado que rige las relaciones jurídicas de coordinación, es decir, entre particulares, en cambio el Derecho Público es el conjunto de normas jurídicas de subordinación que estudia la organización y funcionamiento de los servicios públicos y sus relaciones con los particulares, por último, el Derecho Social es aquel conjunto de normas que protegen y reivindicar a los vulnerablemente débiles o a las clases mas desprotegidas.

⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Décimo Séptima Edición, Porrúa, México, 2005, p.96.

El ubicar la naturaleza del Derecho del Trabajo es de suma importancia, puesto que en el contexto histórico se le ha encajado en las tres clasificaciones antes mencionadas. En México perteneció al Derecho Privado en cuanto a que el contrato de trabajo fue regulado por el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales, capítulos I y II del Título Décimo Tercero, por lo tanto, se habla de patrón y trabajador como sujetos meramente particulares y regidos por una relación contractual de Derecho Civil. En relación al Derecho Público se le ubica en cuanto a las normas y autoridades del trabajo, puesto que pertenecen a la administración pública, actividad meramente estatal. Será de Derecho Social, en cuanto al trabajador, toda vez que el Derecho del Trabajo tiene como fin inmediato la tutela de la clase trabajadora y la socialización de los instrumentos de producción para acabar con la explotación del hombre por el hombre.

En la actualidad, al Derecho del Trabajo lo ubicamos en la rama del Derecho Social, puesto que uno es complemento del otro, desde el punto de vista que el primero regula las relaciones de los trabajadores con los patronos y el segundo protege y ésta a favor de los socialmente débiles dentro del orden jurídico, de esta manera si el Derecho del Trabajo trata de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, los trabajadores con su mano de obra y el patrón con el capital, entonces la clase obrera es un grupo socialmente débil económicamente, entonces la legislación laboral se adecua perfectamente al Derecho Social.

Entonces el Derecho del Trabajo será el conjunto de normas jurídicas e instituciones creadas para la protección, regulación y sana convivencia de las relaciones entre trabajadores y patronos.

Lo vemos como un conjunto de normas jurídicas puesto que el artículo 123 Apartado "A" Constitucional regula las relaciones laborales de manera general entre patronos y trabajadores de las diferentes ramas y actividades de la

industria y la ley reglamentaria que es la Ley Federal del Trabajo se adentra a sistematizar y expandir al precepto constitucional antes mencionado. Regulador de las relaciones obrero-patronales desde el punto de vista del artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, en que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en los factores de la producción.

El Derecho del Trabajo es dividido a su vez en tres ramas: Derecho Individual, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. El Derecho Individual será aquél conjunto de normas jurídicas que regulen la relación de trabajo, es decir, la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario. El Derecho Colectivo será el conjunto de normas jurídicas que regulen las relaciones entre una coalición o sindicato que representará a un conjunto de trabajadores y uno o más patrones. Al Derecho Procesal lo definiremos como que el conjunto de normas adjetivas que regulan el proceso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el mantenimiento de las relaciones obrero-patronales, entre obreros y entre patrones.

1.2 Derecho Procesal del Trabajo

En el numeral anterior, hemos mencionado que el Derecho regula la conducta de los seres humanos en sociedad, es decir, desde que surgió éste también establece en forma abstracta e impersonal las obligaciones y derechos de cada individuo o grupo y las consecuencias de su comportamiento ante sus semejantes. “Empero la mera regulación del comportamiento del ser humano en sociedad y la previsión de sus consecuencias, resultan insuficientes para garantizar la armonía en la vida de relación.”⁷

Es aquí cuando surge la necesidad de distinguir entre normas materiales o sustanciales y normas instrumentales o adjetivas. Para hacer la distinción de las

⁷ FLORES GARCÍA, Fernando, *Teoría General de la Composición del Litigio*, Porrúa, México, 2003, p. 109.

mismas, se tendrá que atender al objeto y finalidad que manejan cada grupo, en ese tenor, las normas sustanciales se referirán a la composición de un conflicto de intereses, imponiendo obligaciones y derechos a las partes que converjan en ese acto jurídico así entonces se evitara la pugna y se enjuiciará el comportamiento humano en sociedad, visto de otra manera, también se podría decir que este tipo de normas son un mandato abstracto o hipotético, ya que en ellas se previene de manera directa y voluntaria la conducta de los interesados y las posibles soluciones que se han de seguir para que haya estabilidad en las relaciones sociales.

Mientras que las normas adjetivas atienden cuando el conflicto pasó de ser una mera hipótesis al mundo fáctico, entonces representarán la forma en que va a proceder la norma y su posible aplicación, es decir, se atribuirá el poder de componerlo y la imposición de una sujeción, en otras palabras serán aquellas encargadas de aplicar la norma sustantiva a un proceso ante los tribunales correspondientes.

Si bien es cierto el hombre como parte de una colectividad debe observar el Derecho, no en todos los casos, las normas sustantivas son cumplidas de manera voluntaria, es aquí cuando se necesita de la implantación de mecanismos por parte del Poder Legislativo que ayuden al efectivo cumplimiento del Derecho, apareciendo las normas adjetivas o procesales, aplicándose de manera posterior a las primeras (sustanciales) estableciendo un proceso ante la autoridad judicial y constituyendo un medio de solución para el litigio planteado, cabe destacar que las normas adjetivas no son un cuerpo adicional y dependiente de las normas sustantivas, es decir, el Derecho Procesal es autónomo en la medida en que es creado para ser un camino para lograr la mejor y justa aplicación de los derechos materiales, así también lo es respecto a que, habiendo una teoría general y una unidad del proceso, cada uno tendrá matices diferentes, de acuerdo al tipo de relación y de derecho que

sea planteado verbigracia el Código de Comercio, en cuanto en un juicio ejecutivo mercantil, el embargo es precautorio.

Partiendo de éste análisis podemos entrar al estudio del concepto de Derecho Procesal, el cual nos dará una mejor visión para entender al Derecho Procesal del Trabajo.

Para el Doctor Fernando Flores García, el Derechos Procesal “es una rama del Derecho Objetivo que regula el actuar intersubjetivo”⁸. Mientras que para Eduardo García Máynez, “es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario ordenen que se haga efectiva”⁹.

Carnelutti expresa que el Derecho Procesal, debe de ser entendido como un “conjunto de reglas que establecen los requisitos de la justa composición del litigio dada por el Órgano Jurisdiccional”¹⁰. Para de Pina, “es el conjunto de normas de Derecho Positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio”¹¹.

Una vez vertidos los conceptos de estos autores podemos desentrañar las características del concepto de Derecho Procesal. En primer lugar diremos que el Derecho Procesal es Derecho Objetivo y que su naturaleza es invariablemente de Derecho Público, toda vez que las partes se someten a la jurisdicción del Poder Judicial para dirimir una controversia y que la función principal de éste es la de impartir justicia. Diremos que tiene un carácter adjetivo ya que componen de manera mediata los conflictos que las normas

⁸Ídem.

⁹GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1964, p. 143.

¹⁰CARNELLUTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Melendo Orlando, Cárdenas Editor, Irapuato, p.95.

¹¹DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1954, p.106.

sustantivas no pudieron resolver, así el Estado desempeña la tutela jurídica de proveer la solución a un conflicto y de evitar la auto tutela del mismo. Es de naturaleza preferentemente imperativa, sin perjuicio de que algunas normas expresen un carácter dispositivo ejemplo en materia del trabajo. Es autónomo, porque no depende de las normas materiales, al contrario, es un medio eficaz para que éstas se cumplan, siguiendo un proceso, se dirige hacia la experiencia judicial de la solución de arreglos de litigios que afectan el campo del Derecho y por último se proyecta a la doctrina y al estudio del proceso y de otras formas que compositivas del litigio.

Nos dice el laboralista Néstor de Buen L. que el Derecho Procesal del Trabajo puede ser considerado “desde la perspectiva objetiva, como norma, o como objeto del conocimiento científico”¹². Sabemos que la creación del Derecho Procesal del Trabajo es por decirlo de alguna manera nueva, gracias a la reforma de 1980 y que aunque severamente criticada ha dado aportaciones tanto jurídicas como institucionales al campo laboral. A continuación daremos los conceptos de Derecho Procesal del Trabajo de algunos tratadistas que nos darán la pauta para identificar sus características y por consiguiente dar un concepto propio.

Así tenemos a Alberto Trueba Urbina que señala al Derecho Procesal del Trabajo como “el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros o interpatronales”¹³. Para Mario Salinas Suárez citado por Néstor del Buen Lozano es aquél que “estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos”¹⁴,

¹²DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Porrúa, México, 2005, p. 37.

¹³TRUEBA URBINA, Alberto, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*, Porrúa, México, 1965, p. 18.

¹⁴*Ibidem*, p.38.

finalmente para Francisco Ross Gámez “el Derecho Procesal laboral es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales.”¹⁵

Al hablar de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, indudablemente tendremos que remontarnos a la naturaleza del mismo Derecho del Trabajo, al que previamente hemos ubicado en el campo del Derecho Social.

En párrafos anteriores hemos dicho que el Derecho Procesal en sí, es de naturaleza pública, toda vez que esta en manos del Estado ejercer su facultad potestativa a través de los órganos competentes para impartir justicia, llevar a cabo un debido proceso que traiga como consecuencia la resolución de un litigio planteado y que con motivo de éste se tenga un juicio favorable para una de las partes que intervengan en él. Desde éste punto de vista, el Derecho Procesal del Trabajo entraría sin mayor problema en esa ubicación, ya que, cualquier conflicto de naturaleza laboral, es dirimido por una jurisdicción que la misma Constitución delimita (Art. 123, apartado “A”, fracción XX). Empero, aludiendo a las reformas de 1980, se le dio la condición de social al Derecho Procesal del Trabajo, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federales, deben ejercer una función tutelar y protectora de los derechos subjetivos de los trabajadores, ya que la clase trabajadora es considerada vulnerable frente al poder adquisitivo y capitalista de la clase empresarial.

Es importante destacar que antes de dichas reformas, muchos juristas aun dudaban y criticaban el carácter social que se le dio a esta rama del Derecho, sin embargo, entrada en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, ésta discusión se vio aminorada, ya que el legislador se dio a la tarea de plasmar una

¹⁵ ROOS GÀMEZ, Francisco, *Derecho Procesal del Trabajo*, Cárdenas editor, México, 1986, p. 20.

condición más favorable a la clase obrera, lo cual nos hace remontar a la verdadera esencia revolucionaria del Art. 123.

Así como el Derecho Procesal es autónomo, puesto que no está al servicio de cada disciplina jurídica, sino que es un cuerpo con normas propias y con un proceso delimitado para hacer efectiva la impartición de justicia, esto no quiere decir, que siempre se tendrá una resolución favorable, sino que solo se delimitara a que el juzgador conozca de la litis y aplique el proceso para resolver la controversia, lo es también el Derecho Procesal del Trabajo, y es aún más especial, precisamente por la tutela jurídica de los derechos de los trabajadores y la especialidad en sus instituciones y principios. También es imperativo, lo cual no hace discrepancia con el principio dispositivo que analizaremos más adelante.

El artículo 685 de la LFT esgrime los principios procesales con los cuales se conducirá el Derecho Procesal del Trabajo, al tenor dice “El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciara a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de la presente Ley”.

Advirtiendo lo anterior, se tiene que los principios procesales están englobados en dicho precepto, amén de que los doctrinarios manejen más, sin embargo a nuestra consideración optamos por explicar los que la Ley Federal del Trabajo consagra los cuales son:

1. Principio de publicidad. Se refiere a que las partes tienen derecho a presenciar todas las audiencias, excepto aquéllas en las que expresamente señale la Ley como privadas, ejemplo, audiencia de votación y discusión de laudo, principio consagrado en el Art. 720 de la LFT “Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”.

2. Principio de gratuidad. Atendiendo al artículo 17 Constitucional, en cuanto a que la impartición de justicia será gratuita y que quedan prohibidas las costas judiciales y al artículo 19 de la LFT “Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno”.

3. Principio de inmediatez. Se refiere a que en todas las etapas del proceso, el personal de la Junta, Presidentes, Auxiliares y Secretarios, estén en contacto directo con las partes, a fin de escuchar sus pretensiones, analizar las pruebas que ofrezcan y escuchar alegatos, a fin de que, en el momento de hacer la valoración y dictamen, el laudo se haga a verdad sabida y buena fe guardada.

4. Principio de oralidad. Invariablemente, el proceso que se sigue ante las juntas es aun más especial, pues las actuaciones deben de ser predominantemente orales, es decir, se tiene que exponer verbalmente las pretensiones que originaron el conflicto, no obstante, se tiene que tener el precedente escrito para que quede una constancia de la actuación en el expediente respectivo.

5. Principio dispositivo. Alude a que es necesario que cuando a alguna persona, en este caso al trabajador o patrón, se le vea violentada su esfera jurídica, sea el que promueva la acción o excepción respectiva a fin de que su dicho sea escuchado y analizado por el órgano jurisdiccional, en este caso, a la Junta de

Conciliación y Arbitraje, es decir, que el particular, impulse el procedimiento, ya que recordemos el principio *nemo iudex sine actore*.

6. Principio de concentración. Se refiere a que el procedimiento laboral debe ser rápido en su tramitación, tal como lo refleja la audiencia de ley marcada en el artículo 875 de la LFT, la cual consta de tres etapas: de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se tendrá que desahogar en un solo acto, lo cual en la práctica no es llevado a cabo, y hay juicios que llevan años en alguna de esas etapas, también lo es el Art.,763 de la ley en comento que se refiere a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales, se tendrán que tramitar y resolver de plano.

7. Principio de economía. Este principio se refiere a que el gasto del juicio no debe de ser mayor al del valor del bien que esta en remate, es decir, alude a cualquier gasto innecesario en el procedimiento laboral.

8. Principio de sencillez. Se expresa en el artículo 687 de la LFT, que al respecto expresa “En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma terminada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios”, es decir, se busca eliminar formalidades inútiles, ya que el legislador, previó que el trabajador es vulnerable ante los conocimientos y recursos económicos del patrón.

9. Principio de suplencia y subsanador de la demanda. Cabe destacar que el artículo 685 en relación con el artículo 873 de la LFT maneja dos hipótesis, la de suplir la deficiencia de la demanda y la de subsanar la demanda, sería interesante, saber en qué momento opera una y la otra. Haciendo un análisis concreto diremos que cuando la demanda del trabajador sea incompleta la Junta la subsanará y cuando sea oscura o vaga prevendrá para subsanar.

Una vez hecho el análisis anterior, daremos nuestro propio concepto de Derecho Procesal del Trabajo, el cual está marcado en los siguientes términos. “El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas adjetivas, imperativas y autónomas que regulan el proceso y las etapas a seguir ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, para dirimir las controversias individuales, colectivas o económicas, que se susciten entre patrones y trabajadores, con el propósito de mantener el orden jurídico y llegar a un laudo favorable para las partes”.

1.3 Acción

“Nihil aliud actio, quam ius quod sibi debeat iudicio persequendi” (Digesto 44-7-51), el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. Esta es la concepción que tenía Celso con respecto a la acción, siendo el antecedente romano que ha tenido mayor impacto y trascendencia para el estudio y análisis de esta figura jurídica. Algunos objetaron esta definición, toda vez que el término “se nos debe”, daba pie a que no se incluyeran a los derechos reales y que además confunde a ésta con el derecho material, toda vez que quien tenía acción tenía el derecho, por lo tanto el órgano jurisdiccional tenía que dar una resolución favorable, lo cual hoy en día está en desuso.

La teoría de la acción como un derecho material, como el derecho en movimiento, se convierte a partir de 1903 en un derecho potestativo autónomo, de donde se desprende el moderno concepto de acción, viéndose en la actualidad ya no como facultad de pedir la realización del derecho objetivo, sino como facultad abstracta de promover el ejercicio de la actividad jurisdiccional en relación con lo que se pide. Nos parece interesante conocer las diversas definiciones de esta figura procesal, a fin de entrar a un análisis, que nos permita dar nuestro propio concepto.

Para Arangio Ruiz, citado por Fernando Flores García el término acción, “designa un acto jurídico mediante el cual una persona afirma solemnemente su derecho, a fin de que sea, reconocido o realizado en justicia.”¹⁶ Para Eduardo García Máynez la acción es un “derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso, con el fin de obtener una decisión que se traduce, generalmente, en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas”¹⁷. Por su parte, Eduardo Couture, citado por Rafael Tena Suck, plantea a la acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la justificación de una pretensión.”¹⁸

Vertidos algunos conceptos, analizaremos los elementos que componen a la acción.

1. Sujetos de la acción. Todo sujeto, desde el momento mismo en que surge a la vida jurídica (capacidad de goce y capacidad de ejercicio), es titular de la acción, es decir, es el sujeto activo de la misma. Al Estado le corresponde realizar la actividad necesaria para conseguir la solución jurídica de cada cuestión y ofrecerla a los interesados en el instante en que la soliciten, desde ese momento se convierte en el sujeto pasivo de la acción.

2. Objeto de la acción. El derecho de acción tiene por objeto garantizar que el Estado proveerá las soluciones que las cuestiones jurídicas reclaman, no importa si la solución resulta favorable o adversa al interés del actor, lo importante es que se trate de la solución jurídica que el Estado ofrece en ejercicio de su función jurisdiccional.

¹⁶ FLORES GARCÍA, Fernando. *Op. cit.* p. 184.

¹⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Op. cit.* p. 232.

¹⁸ TENA SUCK, Rafael *et. al.*, *Derecho Procesal del Trabajo*, Sexta Edición, Trillas, México, 2007, p.29

La necesidad de acceder a la autoridad jurisdiccional a exigir la provisión e imposición de una solución jurídica cada vez que el individuo advierta que sus intereses individuales o el interés público pueden resultar comprometidos en eventuales cuestiones problemáticas, es lo que da origen al derecho de acción, el cual está consagrado en el artículo 17 constitucional, al ser un derecho la impartición de justicia por parte de los tribunales del poder judicial.

El individuo tiene garantizado la prerrogativa de hacer efectivo el derecho de acción en caso de necesitarlo, ya que preexiste a cualquier situación jurídica, aún cuando el individuo jamás se vea precisado a emplearlo, por lo tanto, podemos decir que la acción vendrá a ser el instrumento para hacer efectivo el Derecho a la justicia, desde este punto de vista también se puede decir que la acción es el derecho a la jurisdicción.

Es preciso decir, que la acción tiene dos objetos uno directo y el otro indirecto, el primero será que se necesitara ejercerla para abrir el proceso el segundo en cuanto a que el Estado conocerá el Derecho que se alega y dará paso a dar una solución al problema planteado.

Las acciones atienden a una clasificación, de acuerdo al objeto que persiguen, misma que expondremos en los siguientes términos.

a) Acciones Cautelares. Tienen por objeto obtener de la autoridad jurisdiccional una medida provisional, a fin de que se garantice la efectividad del derecho sustancial, esto es, la seguridad de que sus derechos personales y reales queden salvaguardados de toda violación, mientras el proceso siga su curso.

b) Acciones de Condena. Tienen la finalidad de obtener una sentencia en contra del demandado para que cumpla con una obligación de hacer, no hacer o de entregar una cosa.

c) Acciones Ejecutorias. Son aquellas que como su nombre lo indica ejecutan lo que el laudo o sentencia condenan.

d) Acciones Declarativas. Son aquellas que tienen por objeto el reconocimiento de un derecho o la existencia de una relación jurídica.

e) Acciones Rescisorias. Aquellas que tienen por objeto rescindir la relación jurídica en cualquier momento, cuando alguna de las partes no cumpla con el contrato planteado.

De lo anterior, podemos inferir a nuestro parecer que el concepto de acción es la facultad abstracta que tiene todo sujeto de derecho de empujar la actividad del órgano jurisdiccional a fin de que éste pueda dar una solución mediante una sentencia a un derecho que ha sido vulnerado, no obstante señalamos que la condena pueda o no pueda ser favorable para la parte actora o demandada (en reconvencción), lo importante será la participación de los tribunales en la satisfacción de la pretensión señalada por las partes.

En materias laboral podemos hablar de las siguientes acciones: reinstalación, indemnización constitucional, cumplimiento de contrato, reconocimiento de antigüedad, derecho de preferencia, pago de salarios caídos, vacaciones, aguinaldo, indemnización por riesgo de trabajo, ejecución de laudo, acciones de capacitación y adiestramiento, indemnización por riesgo de trabajo.

1.4 Pretensión

La palabra pretensión proviene del latín *praetensio-onis*¹⁹ que significa la solicitud para conseguir lo que se desea. Ahora bien, en el argot jurídico, se ha tendido a confundir los conceptos de pretensión y acción utilizándolos como sinónimos, por haber considerado a la pretensión como un simple acto, sin

¹⁹Diccionario de la Real Academia Española. En línea. Disponible: <http://www.rae.es>.

atribuirle la verdadera concepción jurídica que le corresponde y porque en casi todos los ordenamientos normativos la pretensión y la acción se fusionan en un solo acto procesal.

Es importante estimar las dos directrices que marcan a la pretensión: la legitimación y la fundamentación. La primera desde el punto de vista de que la persona con capacidad jurídica se halle en determinada relación con el interés que alega se ha violado y la segunda en función de que es necesario que se detalle con precisión aquello que es pretendido.

En la práctica, cualquier persona, aunque no este legitimada, puede redactar y promover ante los tribunales una demanda, en la cual plasme su pretensión y hasta que se compruebe su falta de legitimación habrá proceso, de igual manera puede existir una demanda sin fundamentación y desde este punto de vista, un sujeto puede tramitar una demanda sin estar legitimado y aunado ésta puede carecer de fundamentación y motivación, a partir de este ejemplo, si entendemos a la acción como la maquinación para poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo un proceso a fin de obtener una sentencia, es claro que si la autoridad examina esa demanda, ya se ha llevado a cabo una actuación ya que el tribunal se ha constituido, ha escuchado al ciudadano y ha resulto su petición. Si el derecho de acción es la necesidad de acudir ante un tribunal para la provisión de una solución jurídica, la pretensión serán los actos necesarios para el reconocimiento de ese derecho.

Carnelutti expresaba que “la acción es la instancia impulsora de la actividad jurisdiccional –derecho subjetivo procesal- y la pretensión es el derecho material contenido en la acción –derecho subjetivo material- o sea, las prestaciones que se reclaman. La acción tiene como destinatario al órgano jurisdiccional, pues se le solicita que actúe para resolver sobre la petición; en tanto que la pretensión tiene como destinataria a la contraparte, y la define

como la “exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio.”²⁰

A manera de ejemplo para comprender más la diferencia entre acción y pretensión, analizaremos el artículo 685 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice “Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”. Este precepto no se refiere a la acción intentada, sino a la pretensión a la que quiere llegar el trabajador, toda vez que si existe una demanda de indemnización constitucional por despido injustificado y el trabajador omite añadir a la misma las prestaciones que se refieren a los salarios devengados y no pagados y demás accesorias que derivan de la indemnización constitucional, la Junta procederá de inmediato a subsanar esa omisión, no en cuanto a la acción porque la autoridad ya está trabajando para llegar a la solución jurídica de lo que se demanda, será entonces en cuanto a la pretensión que en este caso son los salarios, los cuales no se le pide a la autoridad que los pague, sino a la parte contraria, en este caso al patrón.

La acción tiene como objetivo abrir el proceso, en tanto que la pretensión persigue de la parte demandada el cumplimiento de una obligación. A nuestro parecer diremos que la pretensión es aquella petición que se hace a la contraparte para exigir el cumplimiento de una obligación.

La pretensión cuenta con tres elementos fundamentales para su concepción: sujetos, objeto y causa.

²⁰ CARNELUTTI, Francesco. *Op. Cit.* p. 7 y ss.

En cuanto al elemento subjetivo tenemos a dos partes: el sujeto activo, el cual percibe la amenaza o lesión de un derecho propio y quien es el que ejercita la acción a fin de provocar la actividad jurisdiccional y el sujeto pasivo que es aquél que deberá oponerse a la integridad y satisfacción del derecho invocado por el primero.

El elemento objetivo será la solución específica perseguida con la actividad jurisdiccional que se provoca.

La causa será el conjunto de acontecimientos concretos que mueven al individuo a ejercitar el derecho de acción y a formular la pretensión.

1.5 Excepción

De acuerdo con el contexto histórico, el concepto de excepción nació en el Derecho romano, en el periodo formulario del derecho procesal, ésta consistía en una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula y beneficiaba al demandado. La excepción era siempre necesaria, más aún en los casos en que, por el rigorismo del derecho civil, el demandado debía ser condenado si el actor probaba los extremos de su *intentio*, aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a los principios de equidad y buena fe. De esta manera, los pretores crean la excepción que venía a poner condiciones a la condena: a) que el actor debía probar su *intentio* y b) que el demandado no pueda probar su *exceptio*. Si el demandado probaba su excepción, debía ser absuelto, pues así lo ordenaba la fórmula.

Ahora bien, es preciso puntualizar, que las excepciones surgen procesalmente a falta de ciertos requisitos que originan que la acción planteada por el actor resulte inoperante o inválida, a esto se le conocen como presupuestos procesales. Rafael de Pina los conceptúa de la manera siguiente como “requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la

demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes”²¹, es decir, son aquéllos requisitos que con el simple hecho de que existan o no, son necesarios para la integración y desarrollo de la relación procesal. A manera de síntesis, existen dos tipos: a) previos al proceso, los cuales se refieren a la relación jurídica procesal en los cuales encontramos: competencia, capacidad procesal, representación, legitimación y cosa juzgada y b) previos a la sentencia, en donde el juzgador no encuentra la plena satisfacción para poder pronunciar una sentencia de fondo sobre la litis planteada, estos son: la selección de la vía, la verificación de un correcto emplazamiento, la no existencia de caducidad en la instancia.

De acuerdo al Diccionario de la real academia española la palabra excepción proviene del latín *exceptio-onis*²², que significa acción y efecto de exceptuar, así también se le denota su significación jurídica como título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante.

La excepción trata de destruir a la acción, es decir, el derecho material en que se sustenta el actor para que sea inoperante el procedimiento empleado por éste.

Para Eugene Petit la excepción “no es más que un modo de defensa muy especial que el demandante puede hacer valer en el curso del proceso”²³. Para Rafael Tena Suck “la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda”²⁴. Para Carlos Arellano García “la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional”²⁵, es decir, es la encargada, de combatir la acción del actor para

²¹ DE PINA, Rafael. *Op. cit.* p. 235.

²² *Diccionario de la Real Academia Española*. En línea. Disponible: <http://www.rae.es/rae.html>

²³ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducción de José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 1954, p. 680 y ss.

²⁴ TENA SUCK, Rafael. *Op. Cit.* p. 35.

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Décima Cuarta Edición, Porrúa, México, 2005, p. 301.

que el órgano jurisdiccional se vea impedido o imposibilitado para poder solucionar la cuestión jurídica planteada por falta de presupuestos procesales.

La excepción puede ser considerada en sentido amplio como “cualquier defensa que esgrima el demandado para proteger su situación y que, en sentido estricto, la excepción sería sólo la defensa orientada a neutralizar directamente la acción, en forma total o parcial por razones internas de la propia acción”²⁶.

Las excepciones no son en definitiva sino el alegato de la demandada, es decir, su derecho a proponer al juez la inviabilidad del proceso por la existencia de impedimentos procesales, los cuales pueden ser sustanciales o de trámite.

Puede haber excepciones impeditivas que obstruyen el ejercicio de la acción (dilatatorias) y extintivas que destruyen por completo a la acción (perentorias). Una excepción impeditiva o dilatoria es la falta de personalidad o incompetencia; una perentoria o extintiva es la prescripción, que tiene no solo la eficacia de enervar o impedir, sino de destruir a la acción.

En la Ley Federal del Trabajo, no hay una definición sobre la que se nos indique cuales excepciones serán dilatorias o perentorias, pero atendiendo a lo conceptualizado en el párrafo anterior, es posible deducirlo en cuanto al nombre de las mismas. Siguiendo a Rafael Tena Suck²⁷ se manejan son las siguientes:

a) Falta de personalidad y personería. Las cuestiones sobre la falta de personalidad y personería han de resolverse de plano, conforme lo marca el artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo. La personalidad la podemos entender como la calidad de ser parte en el juicio, ya sea actor o demandado. A la personería la definiremos de manera muy concreta como la facultad legal que

²⁶*Ibidem*, p. 298.

²⁷*Vid.* TENA SUCK, Rafael. *Op. cit.* p. 36 y ss.

un individuo le confiere a otro para actuar en su nombre en un negocio o procedimiento cuando los interesados no lo realicen de manera directa.

b) Incompetencia. Tiene por objeto denunciar la falta de competencia de un juez para conocer del litigio planteado, esta se puede denunciar de dos maneras: declinatoria e inhibitoria. La primera se promueve ante el juez que está conociendo el asunto, la segunda ante el juez que se cree que es competente para conocer el litigio. En materia laboral, de acuerdo al artículo 703 de la LFT solo podrá promoverse por declinatoria y deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde.

c) Litispendencia. Ésta palabra se compone de dos vocablos: “litis que significa pleito, litigio, proceso y pendencia que significa pendiente, en tramitación”²⁸, por lo tanto, quiere decir que ya hay un negocio pendiente que está siendo estudiado en otro juicio, cuya finalidad es que se viertan dos sentencias sobre el mismo el aspecto. El artículo 767 de la LFT puntualiza que si es operante la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.

d) Oscuridad en la demanda. En las comparecencias ante la Junta, no se exige forma determinada en la presentación de los escritos, promociones o alegaciones, lo único importantes es que en los puntos petitorios las partes deben precisar lo que quieren.

e) Rescisión de la relación de trabajo por causa justificada de acuerdo al artículo 47 de la LFT.

f) Prescripción

²⁸ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* p. 313.

g) La excepción de cosa juzgada, ya que el problema ya fue resuelto en un juicio anterior.

En concepto propio diremos que la excepción es el derecho en que se funda la parte demanda para atacar la acción de la parte actora, a fin de frenar la actividad del órgano jurisdiccional por falta de presupuestos procesales.

1.6 Defensa

En la disciplina jurídica, los doctrinarios aún no se han puesto de acuerdo sobre la verdadera naturaleza jurídica de la defensa, es más, en los ordenamientos normativos de igual forma se les denomina “excepciones y defensas”, sin dejar claro cuáles son unas y cuáles son las otras, lo que se presta a una confusión. De manera breve pero clara, abordaremos el concepto al fin de dar una idea más precisa sobre ésta figura procesal.

A la defensa la podemos ver desde dos puntos de vista: como la oposición que hace el demandado del derecho material del actor en su pretensión y como la garantía constitucional de ser asistido por el patrocinio de un abogado a lo largo de un proceso.

Si la vemos desde la directriz de oposición al derecho material que hace valer el actor entonces hay una enorme necesidad de reconocer la diferencia entre excepción y defensa y como se ha dicho anteriormente se ha prestado a la confusión la utilización de éstos dos términos. Por un lado, como lo vimos en el punto anterior, se tiene que tener claro que la excepción es aquél argumento que tiene la parte demanda para frenar de manera parcial o total la actividad jurisdiccional, es decir, la excepción va dirigida a poner un obstáculo a la acción intentada por el actor, entendiendo a ésta como el derecho que tiene cualquier persona con capacidad jurídica, para pedir al Estado que mediante los órganos

competentes para impartir justicia, se provea de una solución jurídica a un problema planteado, como se ha dicho, impulsar al órgano jurisdiccional.

Al respecto, Rafael De Pina distingue a las excepciones como “las cuestiones planteadas por el demandado que tienden a impedir el ejercicio de la acción, y por consiguiente el de la jurisdicción. Las excepciones tratan de impedir el desarrollo de la jurisdicción, y por ello van dirigidas al juez. En cambio, las defensas tratan de destruir el Derecho material contenido en la acción, que es la pretensión y van dirigidas al actor.”²⁹

“La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa es una oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material pretendido en una demanda”³⁰. De esta manera podemos deducir que la defensa serán todos los hechos que constituyen un ataque directo a la pretensión que el actor hace valer en su escrito de demanda, a manera personal, consideramos que la defensa se puede constituir desde el momento mismo en que se da contestación a la demanda en el capitulado a que se refieren los hechos y las pruebas y que a lo largo de todo el proceso hasta que se dicte sentencia, la defensa estará presente para obtener por parte de la demandada una sentencia que le sea favorable.

Ahora bien, desde la directriz de que la defensa también se puede ver como el patrocinio de un abogado para la asesoría de las partes en un proceso, tenemos que ésta es una garantía constitucional consagrada en el Artículo 20, apartado B, fracción VIII que al respecto dice “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de

²⁹ DE PINA, Rafael, *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, Ediciones Botas, México, 1952, p. 88.

³⁰ *Ídem*.

su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”, cabe destacar que aunque aquí se refiere al proceso penal acusatorio, ésta garantía es observable en todas las materias.

En el tenor de que la garantía de defensa es aplicable a todas las materias, en materia laboral en caso de no tener un representante legal ya sea por desconocimiento, por ser menor de edad o por falta de recursos económicos existe una institución jurídica encargada de velar por los intereses de los trabajadores, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, reglamentada en la Ley Federal del Trabajo del artículo 530 al artículo 537, cuyo objetivo es asesorar y defender a los trabajadores y sindicatos cuando éstos lo soliciten de manera gratuita, informando en todo momento sobre la tramitación y datos del proceso en que sea parte.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, a nuestro parecer, la figura de la defensa aún no es tratada y explicada de manera jurídica. Los autores dan una aproximación a ella, sin embargo, la mayoría la compeetra con la excepción sin distinguirla de manera categórica, lo mismo que sucede en los códigos adjetivos, de tal suerte que se presta a la confusión.

1.7 Litigio

La palabra litigio proviene del latín *litigium* que significa pleito, disputa en un juicio. Se le debe a Carneluti el concepto de litigio, al cual lo definió de la siguiente manera “el conflicto de intereses calificado para la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”³¹.

³¹CARNELUTTI, Francesco. *Op. cit.* p. 100 y ss.

Sostiene Carnelutti que para que un conflicto de intereses se transforme en un litigio, es necesario “que el conflicto sea jurídicamente calificado es decir, trascendente para el derecho”, pero además, “que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas”³²

Atendiendo a lo anterior, el litigio presupone una pugna de intereses contrarios unos de otros o un desacuerdo sobre determinado objeto. En muchas ocasiones el litigio nace muchísimo antes que el proceso, aún así sin litigio no hay proceso, pero no pasa en contrario, hay litigio aunque no haya un proceso, y éste será una de las tantas formas en como se resuelva aquél.

Al litigio lo componen los elementos subjetivos que son: la pretensión y la resistencia a esa pretensión. El que exista una pretensión, no quiere decir que exista un derecho, sin embargo, pudiera ser que aun cuando no se tenga derecho, el pretensor obtenga satisfacción a la misma. Sin resistencia no existe aquélla balanza, por así decirlo, en la que se pesen la pretensión junto con la resistencia, es decir, no hay pugna, sino una simple sumisión, ante los argumentos del pretensor.

El elemento objetivo será aquél bien jurídico sobre que versen los elementos subjetivos preexistentes, porque aunque, se puede tener diferencias sobre cualquier cosa, necesariamente esa cosa tendrá que ser un bien tutelado por el derecho para que el litigio se proyecte a la vida jurídica.

De esta manera entendamos al litigio como aquél acontecimiento que cuando trasciende a la praxis jurídica el proceso está obligado a resolver. Éste se resuelve de varias maneras que son: auto tutela, autocomposición y la heterocomposición.

³²*Ídem.*

Auto tutela la conocemos también como autodefensa en la que el más fuerte o el más hábil se imponen por su destreza o su inteligencia lo que le da solución a su conflicto. Aquí el litigio se resuelve no en razón de a quien el asista el derecho, sino de quien es el más fuerte o el más capaz. Es de aquí donde proviene la bien conocida Ley del Tali6n, que parece ser la base de justificaci6n para 6ste b6rbaro concepto.

Respecto a la autocomposici6n Carnelutti la identifica como un g6nero dentro del cual se pueden reconocer varias especies: dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo. De lo anterior, deducimos que las formas unilaterales de soluci6n se dan cuando una de las partes en conflicto, ya sea el actor o demandado, viene a dar soluci6n al conflicto mediante la renuncia o desistimiento en caso del actor, o del allanamiento o sometimiento a la pretensi6n por parte del demandado. La forma bilateral ser6 cuando ambos litigantes (entendiendo a los litigantes, no como los abogados patronos, sino a las partes, actor y demandado) decidan y manifiesten terminar el conflicto mediante un pacto, convenio o transacci6n.

En cuanto al concepto de heterocomposici6n, nos referiremos a ella cuando una persona ajena a las partes, tendr6 la atribuci6n y responsabilidad de solucionar el conflicto, ya sea un juez o un 6rbitro, 6ste tercero puede ser un particular, en el que las partes se haya puesto de acuerdo previamente mediante el pacto arbitral, que es un convenio al cual llegan entre s6 los litigantes en el cual ambos aceptan someterse al laudo emitido por dicho 6rbitro, mismo que carece de facultades jurisdiccionales por no ser una autoridad jurisdiccional, resolver6 el conflicto de las partes por cualquiera de las siguientes formas:

a) Arbitraje de equidad, el cual implicar6 a libertad del 6rbitro para resolver en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre estimaci6n o valoraci6n de los medio probatorios, tomando m6s en cuenta a los principios de equidad, justicia e igualdad de las partes, que a la misma norma jur6dica.

b) Arbitraje de estricto derecho, será obligación del árbitro sujetarse a lo que estrictamente propone la ley aplicable al caso en concreto, como si se tratara de un juez del Estado, con la salvedad de que no goza del *imperium*, es decir, de la facultad de imponer sus determinaciones aun en contra de la voluntad de los interesados.

1.8 Proceso y Procedimiento

En puntos anteriores, hemos analizado diversos conceptos como acción, excepción, pretensión, defensa y litigio. La actividad que provocan estas cuestiones al juez al fin de dar una solución jurídica, dan como consecuencia la necesidad de implementar un mecanismo idóneo para la realización y solución conforme a derecho de las acciones y excepciones planteadas por las partes, sin éste mecanismo, es imposible que la imperatividad del orden jurídico prevalezca. Es aquí donde nace el proceso.

La palabra proceso emerge de latín *processus*, que significa acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo o conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

El proceso jurisdiccional, es aquél que está regulado por la ley, donde se marcan los pasos a seguir a fin de que una vez que sean escuchadas las pretensiones y excepciones de las partes en conflicto y también a los terceros involucrados, el juez examine todos y cada uno de los argumentos emitidos, para dar así un resultado que provea la solución jurídica a la pugna estudiada.

Eduardo Pallares, citado por Carlos Arellano García, al respecto del proceso jurisdiccional indica “El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y

vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata” y destaca “Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.”³³

De lo anterior, podemos advertir, que el proceso es cronológico, es decir, necesariamente un determinado acto es forzosamente antecedido por otro y generalmente necesario para que pueda existir otro subsiguiente, de tal suerte que al llevar una lógica y resolver litigios y satisfacer pretensiones, el proceso inicia con la presentación de la demanda y termina normalmente con la sentencia que al ser el resultado, en ella se vera la conexión íntima de todos los actos cuya finalidad será la solución del litigio.

Cabe destacar, que también es necesaria la participación de las partes, de los terceros y demás personas, que hagan que el juez tenga el convencimiento total de aquello que va a analizar y posteriormente a juzgar, por eso, también podemos decir, que el proceso es dinámico, en virtud de la constante actividad generada por los sujetos involucrados, es decir, primero se escucha el planteamiento de la cuestión problemática, luego se convoca y escucha a los demás individuos implicados, en seguida se vierten las pruebas, se hace la investigación exhaustiva de todos los hechos vertidos, para que se emita la decisión que dará miras a la solución como fin del proceso.

El proceso garantiza el ejercicio de la defensa de los intereses de las partes, en oportunidades suficientes y equitativas, así como la continuidad del orden normativo de una manera seria y confiable.

³³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* p. 4.

Podemos decir entonces que el proceso es el conjunto de actos jurídicos, que llevando una secuencia lógica su finalidad será la solución de un litigio, a fin de observar el derecho objetivo en todas y cada una de sus etapas para la provisión de una sentencia en aras de impartir justicia.

La doctrina ha distinguido la diferencia entre proceso y procedimiento, mismos que no se deben confundir como sinónimos, pues denotan un significado opuesto, que los doctrinarios han clarificado notoriamente. Carlos Arellano García hace esa separación en los siguientes términos “no hay sino mía entre ambas expresiones puesto que “procedimiento” es la acción o modo de obrar.

Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. El proceso es el desarrollo regulado por la Ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso que se ha planteado una determinada controversia.”³⁴

De lo anterior inferimos que el proceso estará ligado a la solución jurídica de algún problema previamente planteado que tenga contenido jurídico, es decir, será una especie de protocolo a seguir para la obtención de un resultado en cambio el procedimiento servirá, para hacer el trámite y todo lo necesario de este protocolo para llevarlo a cabo. También lo podemos pragmatizar como que el proceso será la base general de los lineamientos a seguir para obtención de la sentencia y el procedimiento seguirá esas bases y las adecuara al caso concreto que se plantee, en este tenor, seguimos las ideas del autor antes mencionado.

³⁴ ³⁴ *Ibidem*, p. 3.

En materia laboral se hace esta diferencia entre proceso y procedimiento, puesto que el legislador, nos habla de una directriz general del proceso y subsecuentemente de los procedimientos, es decir, si hablamos de una demanda de indemnización constitucional ésta se tramitara en la secuela de un procedimiento ordinario, porque ésta acción se ajustara a los lineamientos de ese procedimiento, de igual manera, cuando se habla de la tramitación de un conflicto de naturaleza económica que tienda a modificar las condiciones de trabajo, éste se actuará en el procedimiento correspondiente, por lo tanto, el procedimiento se ajustara y se actualizara a cada caso particular y será el contenido del proceso.

La Ley Federal del Trabajo marca esta distinción al hablar en general del proceso, marcando las bases de los principios procesales, de la capacidad y personalidad, de la competencia de las Juntas, de los impedimentos y excusas, de las actuaciones en la Junta, de los términos, notificaciones, exhortos y despachos, incidentes, acumulación, de la continuidad y caducidad del proceso, de las pruebas, de las resoluciones, de la revisión de los actos de ejecución y de las providencias cautelares. Todo esto del título catorce, capítulos del I al XV, de los artículos 685 al 864 de la ley pluricitada. Y en subsecuentes capítulos notando la tramitación de los procedimientos ordinarios, especiales, de conflictos colectivos de naturaleza económica, de huelga, de los artículos 865 al 938; de ejecución, de tercerías y preferencia de créditos y para procesales y voluntarios, del título quince, capítulos I al III, artículos 939 al 991 de la misma Ley.

1.9 Licenciado en Derecho

Históricamente la palabra de abogado, proviene del Derecho Romano, en el sentido en que las personas de aquél entonces, acudían al patrocinio de sujetos versados en la ciencia del derecho que recibían el nombre de *advocatus* que significa llamado, ya que éstos eran llamados a encargarse del patrocinio de los

negocios de los romanos. Posteriormente por disposición de un edicto y después ratificada por Justiniano en el digesto, la edad para pertenecer al foro era de dieciocho años, reglamentándose también que quienes quisieran ejercer esta profesión debían estudiarla durante cinco años y posteriormente realizar un examen de manera pública. Fue con los griegos donde realmente se vio a la abogacía como una verdadera profesión, toda vez que en Atenas, existió la primera Escuela del Foro y fue Pericles al que se le considero como el primer abogado en la historia.

Doctrinalmente, Carlos Arellano García ilustra al abogado de la siguiente manera “es la persona física, profesional del Derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.”³⁵

De lo anterior, cabe destacar que no solamente los abogados pueden ejercer la profesión desde el punto de vista de asesores y postulantes en un litigio ante los diversos tribunales. Es una característica de la abogacía, el ejercicio en demás campos de la vida social, por ejemplo, como investigador, catedrático universitario, legislador, funcionario público, etc., en este tenor, podemos afirmar que los abogados pueden cumplir con variadas facetas, ya que ésta profesión da pie a ello, por lo tanto es multifacética.

El abogado será aquélla persona profesional, desde dos puntos de vista: el formal en cuanto que para ejercer la abogacía se necesita cubrir una serie de créditos curriculares en una institución universitaria prestigiada, para posteriormente elegir un tema jurídico relevante, llevar acabo la investigación de éste y sustentar un examen de replica para obtener el título de Licenciado en Derecho y la cédula profesional para ejercitar ese grado, aunque también es

³⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Manual del Abogado y Práctica Jurídica*, Octava Edición, Porrúa, México, 2003, p. 97.

preciso mencionar, que no todas las instituciones otorgan el título de Licenciado en Derecho, algunas como la Escuela Libre de Derecho, otorgan el título de abogado; y desde el punto de vista ético, puesto que el abogado en cualquiera de sus facetas, marca una estrecha relación con la gente, ya que las personas ponen en nuestras manos su patrimonio e integridad personal y como profesionales formados con los principios deontológicos y jurídicos estamos obligados a prestar nuestro servicio ya sea como asesor, investigador, representante o funcionario público de una manera sincera y honrada, aplicando los conocimientos adquiridos de una forma en que el cliente, el alumno, el lector y en general todos los sujetos estén satisfechos, sin abusar en ningún momento de la buena fe de los individuos, ni mucho menos de desprestigiar a tan proba profesión con mentiras o con soluciones inútiles que sabemos que no sucederán, para acarrear hacia nosotros recursos monetarios, es decir, el abogado , no solamente debe de ver su profesión, como una forma de ganar de dinero y menos de manera fácil engañando a los clientes, es decir de forma lucrativa, lo debe de ver también con amor, puesto que amar la profesión que se ejerce día a día nos dará una satisfacción tanto profesional como personal.

Los abogados en el ejercicio de su profesión deben cumplir con los deberes que la misma ley les imponen, guardar respeto en los tribunales y demás autoridades a las que comparezcan, así como de abstenerse de injuriar al contrario, no olvidando que el éxito depende de la justicia que les asista y de la ilustración y cordura con que se ejercita el derecho "*Advocatus rationis non probis certare debe*", el abogado debe alegar razones y no denuestos.

CAPÍTULO SEGUNDO

HISTORIA DE LA CARRERA DE DERECHO

En este capítulo desarrollaremos de manera concreta los antecedentes históricos más importantes de la carrera de derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, que es pilar esencial para la enseñanza en las demás instituciones de educación superior. Abarcaremos los periodos de independencia hasta la actualidad, donde notaremos los cambios que las diferentes batallas y formas de gobierno han marcado una evolución en la enseñanza de la ciencia jurídica. Así mismo para la periodización de este apartado tomaremos los siguientes contextos: para la época independiente desde la colonia hasta antes del periodo de las Leyes de Reforma; para la época revolucionaria se tomaran en cuenta desde la Reforma hasta 1945 y para la época contemporánea desde 1945 hasta la actualidad.

2.1 Época Independiente

Para delimitar el contexto histórico tenemos tres antecedentes coloniales fundamentales en la enseñanza jurídica: el primero es el 25 de enero de 1553 el virrey Don Luis de Velasco, funda en la ciudad de México la Real y Pontificia Universidad de México (por cédula de 21 de septiembre de 1551, expedida por Carlos V) donde se ofertaron los cursos de teología, escritura, cánones, leyes, artes, retórica, gramática y posteriormente medicina, iniciando los estudios el 3 de junio del mismo año. Los grados académicos que se otorgaban en aquel entonces eran: bachiller, licenciado, maestro y doctor.

El segundo antecedente es la creación en el año de 1760, del Colegio de Abogados de México, cuya función era de la contribuir a la mejora social y económica de los abogados de aquel entonces, su estructura era similar a la del Colegio de Abogados de Madrid.

Como tercer antecedente tenemos la fundación a merced del Colegio de Abogados de la Escuela Teórico-Práctica de México en el año de 1794, donde su objetivo fue el de proporcionar instrucción y enseñanza a los pasantes para que con los mejores conocimientos entren a la carrera de abogados

“En la Real y Pontificia Universidad de México en lo que respecta a la instrucción del Derecho se establecieron únicamente las cátedras de Primas de Cánones, de Decreto y de Instituta”³⁶, teniendo como técnica de enseñanza de estas materias la lectura de textos y su explicación para que el aprendizaje de los estudiantes fuera de carácter memorista y autodidacta. Cabe destacar que los estudios de Derecho (Jurisprudencia) no tuvieron un carácter autónomo, es decir, no había una escuela que solamente se dedicara a la instrucción del Derecho, sino que se compactaban y se reunían en la llamada carrera del Foro.

Uno de los aportes que se obtuvieron con la guerra de independencia es el hecho de que la instrucción del Derecho obtuvo la autonomía que en la época colonial no se tenía, es decir, se estructuraron escuelas especializadas para la enseñanza de la carrera jurídica esto en el Decreto dictado por el Soberano Congreso Constituyente de 13 de octubre de 1823, donde se facultaban a los Colegios de la Nación que no impartiesen estudios jurídicos a implementar las cátedras de Derecho civil, Derecho canónico y Derecho natural.

Por otro lado, es después del movimiento independentista cuando el Colegio de Abogados de México desaparece y por ende su órgano subsidiario es decir, la Escuela Teórico-Práctica por decreto de 1 de diciembre de 1824, pero poco después en 1829 se restablece el Colegio y la Academia pero se restringe su jurisdicción a solamente el Distrito Federal.

³⁶ SOLIS Y HARO, Marcelino, *“Prólogo a la primera edición de los Estatutos y Constituciones de la Universidad de México, por el Dr. Fr. Marcelino de Solís y Haro. En la crónica de la Real y Pontificia Universidad de México”*, por el Bachiller Bernardo de la Plaza y Jaen. Versión Paleográfica por el Prof. Nicolás Rangel. México, 1931, p. 365.

Para el año de 1830 los aspirantes al título de la carrera jurídica debían de cubrir los siguientes requisitos: “1º Presentarse a la Corte Suprema de Justicia con título de bachiller y certificación jurada por letrado y por la academia de haber practicado por tres años. 2º Con la solicitud y documentos dar vista al fiscal, quien de no haber inconveniente se daba por citado y enviaba oficio al rector para proceder al examen. 3º Recibido el oficio por el rector se realizaba el examen en términos de los Estatutos del Colegio, y devueltas por éste las diligencias con la censura del examinado, se informaba de todo a la Corte Suprema. 4º El aspirante concurría al Tribunal para sacar autos y ser allí vuelto a examinar. 5º El Presidente de la Sala indicaba los autos que se le debían entregar y recibidos por el examinado, los guardaba por el término de 48 horas. 6º Cumplido con este término, se presentaba al Tribunal en donde “hace en él una relación ligera, escrita y en castellano, de la materia y tramites del negocio que se le entregó, acabando con dar su resolución; después de lo cual los Ministros de la Sala, comenzando por el menos antiguo, le hacen las preguntas que les parece, bien sobre el caso de pleito o sobre otros puntos generales de teórica o de práctica”. 7º Concluido el examen los sinodales a puerta cerrada lo calificaban, si el aspirante al título era aprobado el presidente le tomaba protesta”³⁷

Es en el año de 1832 cuando Valentín Gómez Farías alternando la presidencia con Antonio López de Santa Anna, promueve una serie de leyes conocida como la Primera Reforma cuyo objetivo era el de atacar la base jurídica y la supremacía eclesiástica en los asuntos civiles, de aquí es que elimina la Universidad y a cambio crea seis establecimientos de Instrucción Pública, el quinto fue el de Jurisprudencia que se estableció en San Ildefonso.

Santa Anna decide derogar la legislación de Gómez Farías y decreta el Plan General de Estudios de 12 de noviembre de 1834, aquí se señalaba los

³⁷PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Deontología Jurídica*. Décimo Primera Edición, Porrúa, México, 2005, p. 49 y 50.

colegios en donde se impartirían las cátedras de Derecho: San Juan de Letrán, San Gregorio y San Ildefonso (artículos 14 y 15), “también se puntualizaba el método a seguir para realizar los estudios y exámenes en la Universidad para acceder a los diversos grados académicos vinculados con el derecho y el método a seguir para acceder a la práctica judicial.”³⁸

En el artículo 33 del decreto se distribuía a la carrera del Foro en cuatro años; en el primero se estudiaban Elementos de derecho natural y de gentes; en el segundo Derecho Público, principios de legislación y elementos de Derecho Romano; en el tercero y cuarto Derecho civil, criminal y canónico, alternando con Academias o por semanas. “De igual manera se estableció de manera obligatoria la práctica para los estudiantes que debían de ser asistidos en su pasantía por abogado conocido, es decir, por un profesionista cuyo despacho gozara de buen prestigio y ética reconocida alternado la asistencia a las academias teórico-prácticas que se daban en el cuarto año.”³⁹

En el año de 1837 se dictó la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, en los artículos 62 y 63 se señalaba el procedimiento para recibirse de abogado: se debía realizar en la Sala Primera del Tribunal Superior de México o en el Tribunal pleno en los Departamentos. Ante estos órganos se debía acreditar haber satisfecho los requisitos previstos por la ley de 1830, es decir, haber asistido durante tres años al estudio de algún abogado conocido y a los ejercicios de la Academia Teórico-práctica.

Una vez que se acreditaban los anteriores, se procedía a realizar un examen en el Colegio de Abogados y después, otro ante la Sala primera del Tribunal Superior, los pasantes que hubiesen aprobado ambos exámenes, tenían el

³⁸GONZÁLEZ, María del Refugio. *La práctica forense y la academia de jurisprudencia teórico-práctica de México (1834-1876, en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1983, p. 284.

³⁹MENDITA Y NUÑEZ, Lucio. *Historia de la Facultad de Derecho*, UNAM, México, 1956, p. 98-99.

derecho a que se les fuera expedido el título de abogado, el cual como hasta la actualidad los habilitaba para ejercer la profesión en todo territorio de la República.

Para el año de 1843 se expide un nuevo decreto que marca los lineamientos generales para que el estudio de la carrera del foro fuera en cuatro años, cursando en el primer año Introducción al estudio del Derecho, Derecho natural, Derecho romano, Derecho patrio y se instituye como idioma el inglés; en el segundo año se ve la segunda parte de Derecho romano y Derecho patrio así como Derecho canónico e idioma inglés; en el tercer y cuarto año se refuerzan los estudios de Derecho romano, Derecho Patrio y Derecho canónico.

Posteriormente para obtener el grado de Licenciado en Leyes se tenía que complementar los anteriores cursos con tres años más, es decir, en el quinto año se cursaban Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho de gentes e internacional privado y Literatura general; en sexto año se retomaba la Práctica forense y procedimientos judiciales con Derecho público y administrativo además de Elocuencia forense y en el séptimo año Práctica forense, procedimientos judiciales. Derecho mercantil, Economía Política y Elocuencia forense.

Para el grado de Doctor en Leyes se necesitaba cursar un año más y se daban dos materias: filosofía del derecho de legislación comparada e historia de los tratados.

Menciona Carlos Arellano García que para ser abogado en relación con el decreto antes mencionado se necesita “haber estudiado en un Colegio por cuatro años la ciencia del derecho; haber concurrido al estudio de un abogado tres horas diarias por el término de tres años; haber cursado por el mismo tiempo, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica donde la hubiere; haber sido examinado y aprobado por el Nacional Colegio de Abogados, y en los

lugares donde éste no exista, este primer examen se verificará por comisiones elegidas por los Tribunales Superiores; y haber últimamente sufrido otro examen y obteniendo igual aprobación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal, por los Tribunales Superiores en los Estados.”⁴⁰

El 23 de octubre de 1846 los Estados de la Federación reasumieron la libertad para organizar la educación pública en sus establecimientos respectivos. “En la presidencia provisional de José Joaquín Herrera en 1850, se acordó que mientras se arreglaban los exámenes de abogados, los Tribunales Superiores de los Departamentos debían continuar examinando a los pasantes que se presentaran con este objeto.”⁴¹

2.2 Época Revolucionaria

El panorama que se vivía en los años de las luchas entre liberadores y conservadores era radical y su diferencia ideológica era mostrada no sólo en el ámbito político y social sino también en el escolar. Dentro de las listas de los miembros del Colegio de Abogados, se nota que poco afiliados a éste eran liberales.

La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 16 de diciembre de 1853, mencionaba que para ser abogado se necesitaban los siguientes requisitos: “ser mayor de 21 años, honrado, de buena fama y costumbre y haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes.”⁴²

En el capítulo III del Plan General de Estudios, de 19 de diciembre de 1854 se establece lo relativo al estudio del derecho y el acceso a la práctica judicial, de

⁴⁰ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.* p. 9

⁴¹GONZÁLEZ, María del Refugio, *Op. cit.* p. 288.

⁴²*Ibidem*, p. 296.

igual manera que sucedía en 1843, los estudios se hacían en 8 años: cuatro eran de bachillerato, tres para la licenciatura y uno más para el doctorado.

Poca sería la vigencia del Plan General de Estudios, ya que por decreto de 22 de septiembre de 1855, se derogaba éste, y que los establecimientos se sujetarían a las leyes con anterioridad expedidas.

Mientras se disputaban las batallas entre liberales y conservadores en la Guerra de Reforma, varios liberales tuvieron que abandonar la República, entonces el gobierno conservador de Zuloaga se ocupó de todo lo relativo a los exámenes de los abogados. Una vez ganada la batalla por los liberales, el presidente Juárez dicta el decreto de 8 de febrero de 1861, donde se ordenaba se reconocieran los títulos de abogados que se habían expedido durante la Guerra de Reforma, siempre y cuando, éstos fueran protestados con obediencia a la Constitución de 1857, resaltando que en ésta se establecen las bases de la educación en el artículo tercero que definía que la educación era de enseñanza libre y que la misma Ley determinaría las profesiones que necesitaran de un título profesional para su ejercicio.

Cabe destacar que el emperador Maximiliano también legisló sobre algunas disposiciones respecto a los abogados, el 23 de diciembre de 1865 promulgó un decreto que en el artículo 6 marcaba que el título de abogado debía obtenerse del Emperador, de igual forma, en el artículo 7 se dictaba lo relativo al ejercicio de la profesión, destacando los siguientes requisitos: ser mayor de 24 años, haber realizado los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes, haber acreditado judicialmente honradez, buena fama, vida y costumbres; haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el Tribunal Superior del Departamento.

El triunfo liberal se establece en la creación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, así como en la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 2 de

diciembre de 1867⁴³, la cual en el artículo noveno establecía que en la Escuela de Jurisprudencia se tenía que enseñar Derecho natural, Derecho romano, Derecho patrio, civil y penal, Derecho eclesiástico, Derecho constitucional y administrativo, Derecho de gentes e internacional y marítimo, Principios de legislación civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, Legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en régimen hipotecario.

En el capítulo tercero de esta misma ley, se codificaba respecto a las inscripciones, exámenes y títulos profesionales. Respecto al título de abogado, el artículo 24 acotaba los siguientes requisitos para su expedición: para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme a esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos: Estudios preparatorios: gramática española, latín, griego, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, física general, química, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía, física y política, especialmente la de México, lógica, metafísica, ideología, gramática general, moral, literatura, elocuencia y declamación, taquigrafía y teneduría de libros.- Estudios profesionales.- los enumerados en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido a las academia de jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que designen los estatutos.

Esta Ley Orgánica le quitaba al Colegio de Abogados la intervención en los exámenes recepcionales de los pasantes sin embargo seguía con la obligación de realizar la práctica forense en la Academia, respecto a esta, el artículo 17 del reglamento de la Ley Orgánica marcaba la asistencia de manera obligatoria de los estudiantes de quinto y sexto año para que acudieran a aprender los

⁴³En línea. Disponible <http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/02.htm>. 28 de Agosto de 2012. 18:04 PM.

procedimientos civiles, principios de legislación, procedimientos penales y legislación comparada. “Ambos debían familiarizarse con la práctica en el estudio de un abogado o en juzgado civil o criminal.”⁴⁴ Era facultad de la Escuela de Nacional de Jurisprudencia expedir los títulos de abogado y notario.

Siendo el año de 1897 la Junta de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia redactó un proyecto de ley para la reorganización de la escuela. La comisión encargada de dicho proyecto fue integrada por Jacinto Pallares, Tomás Reyes y Miguel Macedo. El objetivo pensado por Jacinto Pallares, fue el de marcar la diferencia entre la persona del abogado como aquél que se prepara para ejercer el oficio, adquiriendo solo los conocimientos de utilidad práctica para desempeñar el trabajo como el curso de la vida se fuera dando y entre el Licenciado en Derecho, como aquella persona con estudios más serios, concretos y con miras a la especialidad a fin de que se prepararan para desempeñar funciones de públicas.

El plan aprobado, fue basado en la enseñanza que se había arraigado en el tiempo, es decir, la esencia era la misma técnica para la instrucción que se venía dando desde años anteriores.

Al curso del año de 1902, el subsecretario de Instrucción Pública Justo Sierra en el discurso de apertura del Consejo Superior de Educación Público, anunció que sometería al Congreso un proyecto de Ley para crear la Universidad Nacional.

La enseñanza que se aplicaba en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en años anteriores a la Revolución, era de carácter positivista, sin embargo, se noto una transformación al dar al aspirante una visión jurídica en la Escuela Preparatoria y ciencia jurídica en la Escuela de Jurisprudencia. En el año de 1907, el presidente Porfirio Díaz expide el Plan de Estudios para la carrera de

⁴⁴GONZÁLEZ, María del Refugio. *Op. cit.* p. 305.

abogado y para las de especialista en ciencias jurídicas y sociales. El escenario histórico de la época hace que se note una innovación en la enseñanza jurídica, puesto que la entrada del capitalismo en lo que se refiere al aumento del comercio, de la industria y las relaciones comerciales que México tenía en el extranjero denotaba a la sociedad mexicana un cambio ideológico y económico, es por esta razón, que ahora se inducía la especialización para formar abogados con estudios posteriores que tuvieran mayor alcance y profundidad para la mejor aplicación de la ciencia jurídica en la sociedad. Este plan reducía de 5 a 6 años los estudios de la misma, y con los cambios sociales y económicos de la época, se perfecciono el panorama, añadiendo al plan la enseñanza de la materia de sociología y economía política.

Carlos Arellano García, menciona que en el artículo 3 de este Plan se determinaron significativas pautas para la enseñanza y práctica jurídica entre otras menciona las siguientes:

“1ª Los profesores tendrán presente que el objeto final de todos los cursos es el conocimiento teórico-práctico de la legislación mexicana que está en vigor, tanto en materia federal cuanto en materia local del Distrito y Territorios”.

“6ª Los alumnos tendrán la obligación de hacer en todas las clases trabajos, disertaciones y estudios orales y escritos, que los familiarice con las labores de la abogacía”.

“8ª En las clases de procedimientos civiles y penales, se designarán con la mayor frecuencia posible comisiones de alumnos que asistan a los actos y juicios públicos que tengan verificativo en los juzgados y tribunales de esta capital, y dichas comisiones darán cuenta de lo que hubieren presenciado, para que el profesor haga las explicaciones conducentes.”⁴⁵

⁴⁵Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* p. 10 y 11.

Es importante conocer que las especialidades que se contemplaron y abrieron en este plan eran en “derecho civil, derecho mercantil, derecho internacional, derecho constitucional comparado, derecho administrativo, derecho romano, historia de las instituciones constitucionales, procedimientos penales comparados, estadística, psicología, estudios superiores de sociología, estudios superiores de economía política e historia de las instituciones económicas de México.”⁴⁶

Se mencionaba que para el curso práctico de casos selectos, los alumnos tenían que aplicar los conocimientos de las reglas y procedimientos fundamentales para casos escritos sobre Derecho Civil, Constitucional, Penal y Administrativo que el profesor proponía y que mientras se desarrollará el curso, aumentarían en su dificultad.

En párrafos anteriores mencionamos que siendo Justo Sierra Subsecretario de Instrucción Pública, sometió a consideración del Poder Legislativo, la iniciativa de la creación de la Universidad Nacional de México. Esa propuesta de iniciativa vería su respuesta años más tarde. El día 26 de mayo de 1910 el gobierno de Porfirio Díaz expidió el decreto por el que se constituyó la Universidad Nacional de México. Esta quedó erigida con la Escuela Nacional Preparatoria (inaugurada en el año de 1868 por Gabino Barreda), Escuela de Ingenieros, Escuela de Medicina, Escuela de Bellas Artes y de Altos Estudios y la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

En el marco de las celebraciones del centenario de la Independencia Nacional, Porfirio Díaz, inaugura en el anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria, el 22 de septiembre de 1910 la Universidad Nacional de México.

⁴⁶ÁVILA ORTIZ, Raúl. *Licenciatura y Posgrado de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México: una reinterpretación de la permanencia y cambio de sus planes y programas de estudio desde la época colonial hasta nuestros días en el marco de una propuesta de periodización de la historia política de México*. En línea. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derycul/cont/14/ens/ens2.htm>. 28 de Agosto de 2012. 18:18 PM.

El año de 1912 no sería fácil para la recién fundada Universidad Nacional. El día 28 de junio se desató una huelga estudiantil por el nombramiento de Luis Cabrera como director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Argumentaban los “huelguistas” las relaciones tensas que existían con el recién nombrado director, además de una serie de condiciones que éste implementó, como la aplicación de exámenes bimestrales y la obligación para los alumnos de grados superiores de la prestación de servicios gratuitos en tribunales como prácticas profesionales. Es importante resaltar un argumento más detonante del conflicto, el hecho de que en el sistema de Díaz, se concebía a la educación como un todo orgánico, es decir, tenía que estar al mando y supervisada por el Estado, cosa tal, que impedía que particulares impartieran libremente sus modelos educativos como lo que se venía viendo en los países avanzados de esa época como Bélgica, Francia, Estados Unidos y España.

Lo anterior tuvo como consecuencia inmediata, la clausura temporal de la Escuela de Jurisprudencia, a fin de presionar a los estudiantes. Dicha medida no funcionó y la Escuela reabrió sus puertas el 15 de julio de ese mismo año. Posteriormente el 24 de julio se fundaría la Escuela Libre de Derecho.

La Constitución de 1917 marca las directrices jurídico-institucionales del Estado Mexicano a raíz de la Revolución de 1910, con los cambios ideológicos y sociológicos que conllevaron a las aspiraciones de cambio en pro de las clases desfavorecidas que se persiguieron en el estallido de la contienda; ideales que se conciben con su promulgación y con el perfeccionamiento del artículo 3 Constitucional, acotando que la educación que imparte el Estado será laica, gratuita y obligatoria en la instrucción primaria, así mismo, contempla que los particulares podrán impartirla, siempre y cuando se tenga la autorización correspondiente de parte del poder público. La creación de los artículos 27 y 123, el primero que atribuye los derechos de propiedad que tiene el Estado respecto a las aguas y tierras comprendidas dentro del dominio de la nación,

así como el reparto agrario; y el segundo, hablando del trabajador y sus derechos mismo artículo que en capítulos posteriores profundizaremos.

Lo anterior, lo podemos contemplar en las materias que se propusieron se agregaran al plan curricular en el año de 1921, “para tales efectos, se nombró una comisión en la ahora ya Facultad de Jurisprudencia que estructuró las siguientes materias para cinco años de estudios: sociología, economía política y derecho romano, en primer año; primer curso de derecho civil, primero de constitucional y economía y finanzas, en el segundo año; segundo curso de derecho civil, segundo de constitucional y primero de penal, en el tercer año; procedimientos judiciales, derecho mercantil, derecho industrial (incluía agricultura, minería, petróleo, legislación obrera, propiedad industrial y transportes) y derecho internacional público, en el cuarto año; segundo curso de procedimientos judiciales, derecho internacional privado, derecho administrativo enfatizando la legislación fiscal y filosofía del derecho, en el quinto y último año, propuesta presentada el 26 de febrero de 1921.”⁴⁷

Para el año de 1924 se modificó una vez más el plan de estudios, esta vez anexando las materias de teoría del derecho, derecho público, garantías y amparo y derecho industrial, que posteriormente y hasta la fecha lo conocemos como derecho del trabajo. Es importante mencionar que Derecho Constitucional se estudiaba y analizaba dentro de la materia de Derecho Público.

Para el año de 1929 nuevamente se pretendió volver al mismo sistema de control de aprovechamientos, lo cual, fue una de las razones de la huelga de 1912. En este tenor, estudiantes de la Escuela de Jurisprudencia desataron una huelga, que después impactó también en toda la Universidad Nacional. Es en este año y con motivo del movimiento estudiantil, que el presidente Emilio Portes Gil, concede a la Universidad Nacional su autonomía.

⁴⁷ “*A la H. Junta de la Facultad de Jurisprudencia*”, IISUE, Archivo Histórico de la UNAM, Fondo Ezequiel A. Chávez, caja 9, exp. 57, doc. 12, fojas 947-964.

Durante este año, es trascendente la incorporación al plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia del segundo curso de Derecho Administrativo y, dentro de él, una sección de Derecho Agrario. De 1935 a 1938 se incorporaron las cátedras de Derecho Procesal del Trabajo, derecho militar y cursos especiales sobre delincuencia infantil y juvenil⁴⁸.

2.3 Época Contemporánea

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de enero de 1945, se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México⁴⁹. En el artículo 4, Apartado A se destaca las facultades que quedarán integradas a la Universidad, en segundo lugar observamos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Aunque la autonomía era restringida, puesto que el rector, era elegido a presentación de una terna propuesta por el Presidente de la República, facultad que hoy día es exclusiva de la Junta de Gobierno de nuestra alma mater.

Un acontecimiento de suma importancia para nuestra Universidad fue la inauguración de Ciudad Universitaria en 1954, trasladándose todas las escuelas del Barrio Universitario en el Centro Histórico hacia el nuevo campus universitario en el sur de la ciudad.

Este hecho se da en un panorama de estabilidad en el país, gracias al presidencialismo que era el modelo político que se seguía en los años pos-revolucionarios.

En la ya instalada Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el plan de estudios era más solidificado, se cursaba en cinco años. “En el primer año se estudiaba

⁴⁸ÁVILA ORTIZ, Raúl. *Licenciatura y Posgrado de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México: una reinterpretación de la permanencia y cambio de sus planes y programas de estudio desde la época colonial hasta nuestros días en el marco de una propuesta de periodización de la historia política de México*. En línea. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derycul/cont/14/ens/ens2.htm>. 28 de Agosto de 2012. 18:18 PM.

⁴⁹Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. En línea. Disponible: <http://www.unam.mx>. 28 de Agosto de 2012. 18:25 PM.

la materia de sociología, primer curso de economía política, primer curso de derecho civil, primer curso de derecho romano y primer curso de introducción al estudio de derecho; en el segundo año se toma el primer curso de derecho procesal civil, segundo curso de economía política, segundo curso de derecho civil, teoría general del estado, segundo curso de derecho romano y primer curso de derecho penal; en tercer año, primer curso de derecho administrativo, tercer curso de derecho civil, segundo curso de derecho penal, derecho constitucional; en cuarto año, contratos, derecho internacional público, primer curso de derecho mercantil, derecho procesal penal, segundo curso de derecho administrativo, primer curso de derecho del trabajo y garantías y amparo; en el quinto y último año, práctica forense, medicina legal, filosofía del derecho, derecho agrario, segundo curso de derecho mercantil, segundo curso de derecho del trabajo y derecho internacional privado. Entre las materias optativas se podría cursar: derecho bancario, derecho comparado, historia del derecho patrio, derecho marítimo, criminología, sociedades mercantiles y quiebras, legislación fiscal, traducción de textos jurídicos franceses, derecho aéreo y militar.”⁵⁰

La enseñanza de la carrera de Derecho en la Facultad y de todos aquellos aspirantes de las demás carreras que querían cursar una carrera profesional, dio como paso a un proyecto de descentralización educativa, el H. Consejo Universitario aprobó la creación de las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales, siendo creados cinco planteles, en áreas estratégicas del área metropolitana.

La enseñanza jurídica se estructuró en las Escuelas de Acatlán en 1975 y de Aragón en 1976.

⁵⁰ÁVILA ORTIZ, Raúl. *Licenciatura y Posgrado de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México: una reinterpretación de la permanencia y cambio de sus planes y programas de estudio desde la época colonial hasta nuestros días en el marco de una propuesta de periodización de la historia política de México*. En línea. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derycul/cont/14/ens/ens2.htm>. 28 de Agosto de 2012. 18:18 PM.

Actualmente el plan de estudios en la Facultad de Derecho consta de 68 asignaturas, que equivalen a 450 créditos, a cursar en 10 semestres, divididos en 54 asignaturas obligatorias, equivalente al 84% del total de créditos, 12 optativas que representan el 16% total de créditos y dos asignaturas como requisito de titulación⁵¹.

Por lo que respecta al plan de estudios de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, se distribuye en 53 asignaturas de las cuales 49 son obligatorios y cuatro optativas a fin de cubrir 446 créditos⁵².

Finalmente, en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, el plan de estudios actual consta de 430 créditos de los cuales 415 y 15 obligatorios de elección. Dividido en cuatro ciclos: básico, formativo, de apoyo y de pre especialización⁵³.

En el desarrollo de este capítulo, hemos advertido la evolución que se ha dado en la enseñanza de la ciencia jurídica. Podemos destacar una gran trascendencia en las asignaturas contempladas desde la fundación de la Real Universidad Pontificia de México a la actualidad, esto es consecuencia directa, de los cambios políticos, sociológicos, institucionales y jurídicos vertidos en el curso histórico.

A manera de ejemplo de lo anterior es imposible contemplar el estudio del Derecho del Trabajo en la época colonial, sin un cuerpo normativo que diera parte a su instrucción lo cual llegó como innovación de las ideas revolucionarias con la creación del artículo 123 en la Constitución Política de 1917.

⁵¹Plan de Estudios para la Carrera de Derecho, Facultad de Derecho, UNAM. En línea. Disponible:<http://oferta.unam.mx/carrera/archivos/planes/derecho-cu-plandestudios.pdf>. 28 de Agosto de 2012. 18:29PM.

⁵²Plan de Estudios para la Carrera de Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM. En línea. Disponible:<http://oferta.unam.mx/carrera/archivos/planes/derecho-fes-acatln--plandeestudios.pdf>. 28 de Agosto de 2012. 18:31. PM.

⁵³Plan de Estudios para la Carrera de Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM. En línea. Disponible: <http://oferta.unam.mx/carrera/archivos/planes/derecho-fesaragon-plandestudios.pdf>. 28 de Agosto de 2012. 18:35 PM.

Consideramos al derecho en México de manera evolutiva, marcando las directrices y bases de lo que hoy, es la organización jurídico-institucional del Estado Mexicano. El abogado o licenciado en derecho, es una persona con cualidades jurídicas y éticas, al servicio de las personas, que ponen en nuestras manos su patrimonio, sus bienes e incluso su libertad, es por eso que nuestra máxima casa de estudios, ha puesto especial énfasis en la evolución de la enseñanza de la ciencia jurídica, para formar profesionistas del derecho con valores y principios éticos y jurídicos, además de servir de ejemplo a bastantes instituciones prestigiosas.

Una vez visto el contexto histórico de la enseñanza de la carrera jurídica, en el siguiente capítulo, analizaremos, los conceptos que encuadran al Licenciado en Derecho o abogado, como mandatario y apoderado de las partes.

CAPÍTULO TERCERO

CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, MANDATO Y PODER

Este capítulo nos servirá para analizar al Licenciado en Derecho en materia laboral como apoderado de las partes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ello examinaremos las figuras jurídicas de la representación, la capacidad, el poder y el mandato que concatenadas nos darán la pauta para que en el último capítulo de este trabajo podamos examinar los diferentes criterios a fin de analizar la reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

3.1 Capacidad y Personalidad

Para poder entrar en el estudio del concepto de capacidad, es necesario conocer la noción de la palabra parte. Fernando Flores García cita como origen de la misma, “la voz latina *pars, partis*, correspondiente en nuestro idioma a porción o fracción.”⁵⁴

Podemos entender como partes de una relación jurídica procesal, a aquella persona que pide que intervenga el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de un derecho y aquella persona de la cual se pide se cumpla la pretensión, sin dejar de lado aquéllos terceros que intervienen a lo largo del camino procesal.

Desde este punto de vista, podemos advertir que la persona que pide la tutela jurídica para el cumplimiento de una pretensión es el actor, y la persona en la que recae la carga del cumplimiento del derecho pretendido es el demandado.

Eduardo Pallares enfatiza como partes en el juicio “los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que se

⁵⁴ FLORES GARCIA, Fernando, *Op. cit.* p.372.

admíta la demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.”⁵⁵

Víctor Fairén Guillén encuadra a la partes como “los elementos personales, sustentadores por sí mismos, o en nombre de otro, del conflicto sometido al juez.”⁵⁶

Existen diferentes tipos de partes que pueden iniciar el proceso como actor en un juicio determinado. De manera concreta hablaremos de las partes que comúnmente pueden concurrir a ejercitar una acción u oponer una excepción en materia laboral de la siguiente manera:

a) Personas físicas. Serán aquellos individuos que han surgido a la vida humana y que su existencia se menoscabará con la muerte de acuerdo con la primera idea que plasma artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...” es decir, podrán ser partes en el proceso el individuo que tenga la aptitud legal para comparecer en juicio, hablando que se necesita tanto capacidad de goce como de ejercicio, las cuales analizaremos más adelante.

b) Personas morales. Son aquéllas que determina el catalogo establecido en el artículo 25 del CCDF. Son personas morales: I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; *III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 Constitucional;* V. Las sociedades cooperativas mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se

⁵⁵PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1961, p. 487 y ss.

⁵⁶FAIRÉNGUILLERMO, Víctor. *Las partes en el proceso* (En línea) Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/965.14.pdf> 4 de Febrero de 2013, 18:10 PM.

propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

c) Menores de edad. Para comparecer a juicio, es necesario contar con la capacidad de ejercicio, es decir, con la capacidad que configura el artículo 24 del CCDF la hablar de la mayoría de edad, la cual es adquirida por los individuos al cumplir los 18 años de edad. Tratándose de menores de edad para comparecer ante la autoridad jurisdiccional, se considerarán incapaces y sólo podrán ejercitar sus derechos por medio de sus representantes.

Algunos autores desestiman la noción de distinguir a la parte en sentido formal y a la parte en sentido material, sin embargo de manera concreta decimos que la parte formal la forman los sujetos de la relación jurídica sustancial, en materia laboral el trabajador y el patrón que han firmado un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Por otro lado la parte en sentido formal, son aquellas que ejercitan el derecho de acción plasmando su pretensión en una demanda así como aquéllas a las cuales les recae dicha pretensión oponiendo excepciones y defensas, es decir, en materia laboral serán el trabajador como parte actora y el patrón como parte demandada dentro de un juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En el proceso laboral, son partes procesales el trabajador (actor) y el patrón (demandado). El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que son parte en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

La capacidad, tiene su vocablo latín en *capacitas* que se refiere a la aptitud o suficiencia para alguna cosa. De manera jurídica, la entendemos como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, es

decir, una persona podrá ejercitar los derechos que el Estado le brinde y será capaz para cumplir con las obligaciones que la ley le imponga.

La doctrina la subdivide a la capacidad de las personas físicas en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es la que se adquiere desde el momento de la concepción, puesto que es desde este momento cuando la Ley protege a la nueva persona en gestación. La segunda, se adquiere en el momento de cumplir la mayoría de edad. El artículo 22 del Código Civil Federal precisa al respecto que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

La capacidad de las personas morales la obtendrán desde el momento mismo de su constitución legal y será ejercitada por aquéllos representantes legales que el consejo de administración y sus estatutos designen.

En materia laboral, como mencionamos en líneas anteriores, tienen capacidad para ser parte el trabajador, al cual el artículo 8 de la LFT lo describe como “la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”. También tendrá capacidad para ser parte el patrón el cual la ley en comento en su artículo 10 lo desglosa como “la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Mencionamos en párrafos anteriores, que la capacidad de ejercicio se obtiene con la mayoría de edad, sin embargo, en materia laboral no sucede de esta manera en los menores trabajadores.

En el artículo 123 Apartado “A” fracción III menciona que “queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas”.

Aunando más, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 22 y 23 explican la prohibición de dar trabajo a menores de catorce años. Así también aclara que la dicho impedimento afecta a aquéllos que sean mayores de catorce y menos de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo que tengan la autorización de sus padres o tutores, o a la falta de ellos, el sindicato al que pertenezcan, la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Inspector del Trabajo o la Autoridad Política. Por lo tanto, la capacidad procesal para comparecer en juicio comienza a los 16 años. En este sentido quien sea incapaz de ejercitar por sí mismo sus derechos, no podrá comparecer a juicio sino por medio de un representante legal.

Al tenor del concepto de capacidad tenemos que tener en cuenta otro concepto ligado a éste que es el de la legitimación. De manera concreta diremos que la legitimación es una cualidad específica para actuar en un procedimiento determinado, es decir, de saber si el sujeto realmente tiene la titularidad de ejercitar la acción (legitimación activa) y si el sujeto contra quien la ejercita tiene la titularidad de responder a esa pretensión (legitimación pasiva). Debe distinguirse también la legitimación en la causa de la legitimación procesal; la primera se debe de analizar para obtener una sentencia o laudo favorable y la segunda es examinada por el juzgador como un presupuesto procesal para saber quien tiene la titularidad de la acción.

Analizando los conceptos de capacidad y legitimación decimos que la primera es abstracta puesto que casi todas las personas la concebimos en una determinada etapa de nuestra vida (capacidad de goce y capacidad de ejercicio) y la segunda es concreta porque necesitamos haber tenido la relación jurídica sustancial y además contar con la capacidad para ejercitar las acciones y oponer excepciones.

“La palabra persona proviene del latín “per” (preposición de acusativo, en su acepción de aumento) y de “sono” (sonar) y la entendemos como concepto que

describe al individuo ser humano.”⁵⁷ Como un breve antecedente histórico tenemos que en el Derecho romano no todas las personas eran consideradas y tratadas con tal cualidad como sucedía con los esclavos. Así mismo recordemos que persona antiguamente denotaba una máscara, una faz que le designaba a un actor un personaje, al respecto, Javier Álamo enfatiza: “la palabra persona designa el papel o personaje que el hombre está llamado a representar en la escena jurídica, es decir, cada cualidad en virtud de la cual tiene ciertos derechos u obligaciones, como por ejemplo, la persona de padre, de hijo de familia, de marido y tutor. En este sentido, un mismo nombre puede representar al mismo tiempo distintas personas, es la máscara de la comedia o del drama.”⁵⁸

“Algunos autores estiman que la palabra persona es manejada desde varios puntos de vista según la ciencia que la estudie. El caso es que para el derecho se estudia a la persona como un ser individual a la que jurídicamente llamamos personas físicas, que son aquéllas que son visibles, endebles y biológicas así como también se encarga de estudiar a las personas morales que no tienen un origen biológico y que no pueden ser vistas ni son tangibles pero que al igual que la personas físicas son capaces de adquirir derechos y cumplir obligaciones, además de ser creadas para satisfacer las necesidades de las primeras. Las personas físicas son entes naturales, corporales, individuales; las personas morales o jurídicas son entes sociales e incorporales.”⁵⁹

Cabe destacar que se debe de separar el concepto de persona y de personalidad. Por persona debemos entender al ser humano, individuo biológico (personas físicas) así como también a los entes formados por los individuos que conviven en sociedad para satisfacer sus necesidades y cumplir sus expectativas (personas morales o jurídicas), es decir, la conducta del

⁵⁷FLORES GARCÍA, Fernando, *Las partes en el proceso*, Porrúa, México, 2005. p. 4 y 5.

⁵⁸ÁLAMO, Javier. *Los 140 tipos de personas reconocidas en el derecho mexicano*, Porrúa, México, 2000. p. 169.

⁵⁹FLORES GARCÍA, Fernando. *Las partes en el proceso*. op cit. p. 11.

hombre es objeto de estudio y de regulación jurídica. En cambio la personalidad es aquella atribución como presupuesto normativo que el Derecho toma en cuenta para la regulación de dicha conducta. “Persona es sinónimo de sujeto de derecho y personalidad es una categoría, un atributo del sujeto.”⁶⁰.

La personalidad requiere de ciertos requisitos para ser efectiva dicha cualidad, los cuales son llamados en el Derecho como atributos de la personalidad, haremos referencia de ellos de brevemente.

De la personalidad física son:

1. Capacidad. A la cual ya nos hemos referido en páginas anteriores.

2. Nombre. Que individualiza a la persona al identificarla y que cumple con dos funciones primordiales, una como factor de identificación e identidad de la persona y la otra como indicio para identificar el parentesco que constituye al núcleo familiar.

3. Domicilio. Que es aquél lugar donde reside una persona y que se subdivide en:

a) domicilio convencional, aquel que se señala para el cumplimiento de ciertas obligaciones regulado en el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) domicilio legal, de acuerdo al artículo 31 del Código Civil para el Distrito Federal es aquél donde la ley fija su residencia a una persona física para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre allí presente.

c) domicilio real, es donde las personas físicas residen habitualmente y está regulado en el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁰*Ibidem*, p. 10.

4. El estado Civil. Es la relación que guardan las personas respecto a su familia y al estado político, es decir, la complementación de una persona casada con otra y el vínculo de familia entre los consortes (familia política).

5. Nacionalidad. El vínculo estrecho de una persona con la nación, ya sea la originaria o la adquirida. Al respecto el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca los lineamientos de los que son mexicanos por nacimientos y aquellos que son mexicanos por naturalización.

El artículo 25 de la ley sustantiva civil despliega un catálogo de las que son consideradas personas morales, así mismo se rigen y obran por medio de los órganos que las representan y se obligan de acuerdo a sus estatutos y a las leyes por las que se constituyeron.

Al respecto de los atributos de la personalidad de las personas morales, serán los mismos que en de las personas físicas o individuales a excepción del estado civil.

Es importante mencionar los requisitos o atributos de las personas citadas ya que en materia laboral las personas físicas son por excelencia los trabajadores y las personas morales de acuerdo a las fracciones III, IV y V del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal: las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional y las sociedades cooperativas o mutualistas.

Burgoa analiza a la personalidad desde el punto procesal afirmando que “entraña la cualidad reconocida por el juzgador de actuar eficazmente en un procedimiento”, es decir, el juzgador analizará de oficio si cumple con los requisitos establecidos en la norma y por lo tanto determinara la identidad de

cada parte.”⁶¹ En materia laboral se ajustará a las reglas que establece el artículo 692 mismo que analizaremos en el capítulo siguiente.

Agrega de igual manera, que existen dos tipos de personalidades: la originaria y por modo derivado. La primera se da cuando el sujeto comparece por sí mismo a juicio, desempeñando su capacidad de ejercicio. La segunda es cuando el sujeto no actúa por su propio derecho, es decir, actúa a través de un representante legal, figura que analizaremos en el siguiente apartado de este capítulo.

3.2 Representación

Es pertinente conocer el antecedente histórico de la representación, para darnos la noción de cómo es manejada en la actualidad jurídica ésta figura.

Este antecedente lo encontramos en el Derecho romano clásico, donde no era permitido que una persona (encuadrada como representante) celebrara un acto o negocio jurídico en nombre de otra persona (encuadrada como representado) puesto que se consideraba que el acto realizado por el representante producía efectos en su propio patrimonio y no en el del representado, así que para que aquél acto o negocio surtiera sus efectos en el patrimonio del representado, se tenía que transmitir en una ocasión ulterior, es decir, el representante actuaba a nombre propio en el acto jurídico y se convertía en el titular del patrimonio adquirido y para hacer efectiva la traslación de dominio del objeto del acto o negocio jurídico hacía el representado, se tenía que hacer en un acto jurídico posterior.

A la representación la definimos como la figura jurídica en virtud de la cual una persona llamada representante obra y actúa a favor de otro llamado

⁶¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1979. P. 329 y ss.

representado en determinados negocios o actos jurídicos. Para Jorge Barrera Graf la representación “es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro”⁶². El jurista Néstor de Buen define a la representación en la siguiente afirmación “como la institución jurídica en virtud de la cual los actos realizados por una persona surten efectos sobre la persona y el patrimonio de otra”⁶³. El artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal engloba a la representación de la siguiente manera: “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.

El precepto anterior manifiesta implícitamente de manera subjetiva dos elementos personales: a) El representado que puede ser la persona física o moral que teniendo capacidad de ejercicio, en la celebración de un acto le confiere la manifestación de obrar y ejecutar en determinados actos o negocios jurídicos a otra persona y b) El representante que será aquella persona con capacidad de ejercicio que gestionara los asuntos y asumirá los derechos y obligaciones que el representado le ha otorgado a su favor.

A partir de la autorización que el representado manifiesta a favor de su representante va marcado por parte de este último el cumplimiento de obligaciones y la adquisición de derechos.

Algo importante a saberse es que la representación deviene de un acto principal, es decir, de la manifestación de la voluntad del representante hacia el representado para la diligencia de su encargo y posteriormente de los actos que devengan a raíz de esta manifestación.

Es menester que el tercero con quien se gestiona, conozca de la manifestación de la persona de ser representado en el acto jurídico que estipularán.

⁶²BARRERA GRAF, Jorge. *La representación voluntaria en Derecho Privado. Representación de sociedades*. UNAM, 1967. p. 11.

⁶³ DE BUEN LOZOANO, Néstor. *Op cit.* p. 229.

La representación puede emanar de dos fuentes, de un acto voluntario o de efecto directo de la ley, es decir, puede ser de dos clases: voluntaria o legal.

Como vimos la representación voluntaria es la manifestación de la voluntad del representado hacia el representante para que éste diligencie y obre a nombre de aquél en los actos o negocios jurídicos que convengan. En cambio “la representación legal es necesaria puesto que emana de un acto que la ley, es decir, la ley nombra a un representante.”⁶⁴ El representante legal será aquella persona que por mandato de la norma, tenga que obrar y actuar a nombre de otro en lo que la ley le ordena gestionar.

Un ejemplo de representación legal, sería la conferida en el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, al asignar un representante de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para asesoramiento y posible representación en juicio de un menor trabajador.

Enumeraremos algunas diferencias entre la representación voluntaria y la representación legal:

1. La representación voluntaria es facultativa en cuanto a que las actividades conferidas al representante provienen de un acto de voluntad, en cambio, la representación legal es forzosa en virtud de que la ley manifiesta los casos en que una persona tiene que ser asistida por un representante legal.

2. En la representación legal las facultades expresadas están limitadas de acuerdo a la naturaleza del acto emanado en la ley en cambio en la representación voluntaria las facultades pueden ser convenidas entre las partes.

⁶⁴*Ibidem.* p. 229. Al respecto este autor manifiesta “la representación legal se denomina así por el juego de la ley en la determinación de esa representación”

3. La representación voluntaria deriva de un poder que el representado otorga a su representante, el cual fija los alcances de su actuación por el contrario en la representación legal el poder se manifiesta en un deber que el representante tiene que hacer atendiendo a lo dictado en la norma legal.

Para ser efectiva, la representación tiene que tener ciertos requisitos para su eficaz cumplimiento.

1. La capacidad. Tratándose de representación voluntaria será para ambas partes la capacidad de ejercicio, es decir, que haya mayoría de edad y pleno uso de facultades mentales. Para la representación legal, la capacidad tendrá que estar conferida hacia el representante, puesto que puede haber casos en que la ley le confiera actuar en nombre de un incapaz verbigracia la tutela, la patria potestad.

2. La manifestación de la voluntad. Doctrinalmente se ha discutido en cuanto a la representación voluntaria quien es el que expresa la voluntad en el negocio o acto jurídico. Diversos autores se han manifestado al respecto. Para Savigny “el representado es quien manifiesta su voluntad a través de su representante ya que éste sirve como una especie de mensajero portador de su encargo.”⁶⁵ De manera contraria, Wundt sostenía que “el representante era el que manifestaba su consentimiento.”⁶⁶ Por último una unión de las dos posturas anteriores la hace Mitteis, al afirmar que “la representación era una cooperación entre las partes, distinguiendo únicamente el momento de la participación de cada una en el negocio o acto jurídico.”⁶⁷

3. El vínculo jurídico. La representación entrelaza una relación jurídica entre representado y representante, es decir, la vinculación jurídica se da al momento

⁶⁵BARRERA GRAF, Jorge. *Op cit.* p. 21.

⁶⁶*Ídem.*

⁶⁷*Ídem.*

del otorgamiento del poder y trae como consecuencia para el representante el obrar eficazmente y de acuerdo a lo que se manifestó en el poder.

Algo que debe de proliferar de manera esencial, es que la tercera persona con quien el representante efectuó el negocio, deba de estar enterada de que éste no obra a nombre propio, sino a nombre de otra persona (representado), es decir, el tercero tiene que conocer la calidad con la que se ostenta aquél, esto es conocido como representación directa.

Por el contrario, la representación indirecta es aquella en que la tercera persona con quien el representante pacta el acto o negocio jurídico, cree saber que con quien pacta es el titular legítimo del objeto materia del acto, por lo tanto, las obligaciones, derechos y consecuencias de algún incumplimiento que surjan en ese instante de la elevación de la voluntad el representante tendrá que ser el responsable.

La representación es una figura de suma importancia y necesaria en la actualidad, toda vez que sin ella, las empresas, las sociedades, las asociaciones y aquellas personas que cuenten con varios negocios o tengan la imposibilidad de actuar por ellos mismos, no podrían realizar varios actos que les sean necesarios para incrementar su capital, para ejercitar derechos o para cumplir con las obligaciones que la ley les impone.

Respecto de la representación voluntaria, es de la manifestación de la voluntad que de ella emanan del contrato de mandato y el poder, mismos que analizaremos posteriormente.

En cuanto a la representación en materia laboral, será en el siguiente capítulo donde analizaremos el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, los requisitos que enviste la representación legal de las empresas, de los sindicatos y de los trabajadores.

3.3 Poder

Al poder lo podemos definir como la declaración unilateral de voluntad y otorgamiento de facultades de una persona llamada poderdante a otra persona llamada apoderado. Para Jorge Barrera Graf es “el acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que lo represente, constituye el poder o procura”.⁶⁸ También es llamado poder al documento escrito que plasma la representación, es decir, es la forma de exteriorización del acto unilateral de voluntad.

Esta figura (poder) deriva de la voluntad del poderdante y es totalmente autónomo de otros tipos de gestión con los que se suele confundir, tal es el caso del mandato, es decir, en el mandato hay una relación contractual que le confiere obligaciones y deberes a las partes que las vinculan jurídicamente, en el poder hay una declaración unilateral de voluntad por parte del poderdante y este le confiere facultades al apoderado.

El poder existe como un acto precedente de relaciones bilaterales representativas y su otorgamiento es totalmente ajeno a la voluntad y consentimiento del apoderado, al ser una manifestación unilateral de voluntad por parte del poderdante, es decir, las facultades conferidas hacia el apoderado serán totalmente diferentes al consentimiento que éste pueda manifestar. “El poder o procura es un acto ostensible, abierto, público inclusive que tiende a dar a conocer la representación y el hecho de que el representante obra a nombre del principal”⁶⁹.

En el otorgamiento del poder son fijados los límites que tiene la representación, ya que reiteradamente al ser una declaración unilateral, éste fija las limitantes que tiene el apoderado frente a terceros, es decir, las facultades conferidas al

⁶⁸BARRERA GRAF, Jorge. *Op cit.* p. 52.

⁶⁹*Ibidem.* p. 54.

apoderado, fijan su radio de actuación y éste puede manifestar su consentimiento de manera ulterior a su otorgamiento y normalmente con la ejecución de su cargo.

Si bien es cierto, generalmente el poder se otorga por escrito, puede darse el caso en que este se otorgue de manera verbal, al respecto, aplicaría el artículo 2252 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, tendrá que constar por escrito antes de que el negocio concluya, por lo tanto siguiendo las ideas de Barrera Graf, el poder es un negocio formal, toda vez que se perfeccionará con las facultades conferidas de manera escrita.

El poder puede ser general o especial. El poder general será el contenido en los tres primeros párrafos del artículo 2254 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, comprenderá todas las facultades necesarias para que el apoderado pueda realizar los negocios encomendados del poderdante. Los especiales serán aquellos que tengan limitaciones y los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

El Código Civil para el Distrito Federal distingue tres clases de poderes generales sustentados en el artículo 2254: poder general para pleitos y cobranzas, poder para actos de administración y poder para actos de riguroso dominio

El poder general para pleitos y cobranzas es aquel que es conferido al licenciado en derecho con cédula profesional para la tramitación de asuntos judiciales en todas sus instancias, con las limitaciones que se entienden como poderes especiales, en los casos de las fracciones enumeradas en el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.

El poder para actos de administración, se debe destacar que no solo comprenden bienes inmuebles, también puede comprender créditos, propiedad

intelectual, negocios, etc., aquí el apoderado tendrá todas las facultades para la hacer toda clase de gestiones administrativas.

En el poder para actos de dominio, bastará que se den esas facultades, para que el apoderado tenga todos los caracteres de dueño. Todos estos poderes comprenden actos económicos de carácter patrimonial, es decir, no comprenderán derechos personalísimos, tales como puede ser el momento de hacer un testamento o contraer matrimonio.

Hay actos que por su naturaleza, no pueden ser claramente determinados y por lo tanto no se sabe si se requiere un poder general para actos de administración o uno para actos de dominio, Manuel Borja Soriano reitera que para su análisis y distinción de cada categoría, “es necesario, primeramente conocer y determinar el tipo de patrimonio del que se trata”⁷⁰ para “posteriormente conocer los alcances de su administración y de dominio.”⁷¹.

3.4 Mandato

Es importante iniciar este apartado, con los antecedentes más relevantes del contrato de mandato. Viajando en el tiempo a la ciudad de Roma, encontramos que la figura de la representación no era concebida por los romanos, toda vez que un deudor respondía por sus deudas, es decir, el cumplimiento de las obligaciones contraídas eran de carácter personalísimo, atendiendo al principio “*Nemo alteri stipulari potest*” (nadie puede contratar por otro).

El mandato consistía en que una persona encomendaba la realización de diversos actos o hechos siempre que éstos fueran lícitos y siguieran las buenas costumbres, a otra persona que se encargaba de ejecutarlos, destacando que

⁷⁰ BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 1982, p. 260.

⁷¹ FLORES GARCÍA, Fernando. *Las partes en el proceso. op cit.* p. 253 y ss. Al respecto el autor citado transcribe de manera parcial lo que el maestro Borja Soriano analiza como el problema y las posibles soluciones, clasificando al patrimonio de tres maneras: patrimonio de derecho común, patrimonio de explotación y patrimonio de liquidación.

el mandato no era representativo, es decir, los efectos jurídicos solamente se daban entre mandante y mandatario, nunca con terceros ya que éstos se obligaban con el mandatario. Los elementos personales que convergían en dicha figura eran: el mandador (*mandas* o *mandator*) y el mandatario llamado procurador (*procurator*).

El mandato se podía constituir por término, general o especial, dependiendo del acto encargado, y eso sí, tenía que ser gratuito, ya que la confianza era la virtud por así decirlo, que el mandante (mandator) otorgaba al mandatario (procurator) en el cumplimiento de la obligación, ya que por lo particular, el negocio era encomendado a un amigo. De lo contrario, si se llegaba a dar una contribución, el mandato cambiaba totalmente de naturaleza y se podía convertir en la figura de locación de obras o en arrendamiento de servicios.

El mandato podría ser *procuratio unicus rei*, cuando se otorgaba para un asunto determinado y *procuratio omnium bonorum* cuando se encomendaba para la ejecución de varios negocios.

Era requisito indispensable que el mandato fuese otorgado a personas libres, ya que surgía la *amicitia*, es decir, surgía un acto de confianza y honestidad, porque como lo dijimos en párrafos anteriores, generalmente se otorgaba a amigos, por lo que quien no cumplía o lo hacía de manera deshonesta caía en un acto de infamia.

De lo anterior, se implementó la *actio mandanti* que podía ser: a) *actio mandati* directa, donde el mandante exigía se le rindiesen cuentas y se le transfirieran todos los beneficios adquiridos, se ejercía contra el mandatario y sus herederos y b) *actio mandati* contraria, donde el mandatario podía demandar al mandante para que le restituyera todos los gastos que hubiese realizado en la ejecución del negocio y la indemnización del perjuicio ocasionado.

No podía ejecutar acción: a) aquella persona que hubiese aceptado un mandato contrario a las buenas costumbres, es decir, un mandato ilícito; b) si esa persona contaba con la certeza de que era de imposible ejecución y c) si excedía en las instrucciones con que era dado, solo la acción se le otorgaría hasta el límite de las facultades recibidas.

Es importante mencionar, que sin existir un vínculo directo entre mandante y sustituto, la figura de la sustitución era permitida, por lo cual, el mandatario era el único responsable de los actos que le encargaba al sustituto

Como lo anotamos en líneas anteriores, una manera de representación voluntaria que necesita la expresión de la voluntad del representado hacia un representante se manifiesta en la figura del contrato de mandato, aclarando que no son la misma figura sino que cada una posee características que las hacen únicas mismas que analizaremos más adelante.

El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal tipifica al mandato de la siguiente manera: “El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

Bernardo Pérez del Castillo define al mandato “como un contrato que tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos”⁷². Guillermo Cabanellas sustenta al mandato como “un contrato consensual por el cual una de las partes llamada mandante confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio a otra persona, el mandatario, que acepta su cargo.”⁷³ De manera personal diremos que el mandato es el contrato en virtud del cual una persona llamada mandante

⁷²PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Contratos civiles*, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 2010241. p. 241.

⁷³CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual, Tomo II*, Décima edición, Heliasta Editorial SRL, Buenos Aires Argentina, 1972, p. 500.

acepta y se obliga a ejecutar actos o negocios jurídicos por parte de una persona llamada mandatario.

De la definición otorgada por Guillermo Cabanellas, se desprenden dos elementos para su análisis:

1. Elemento subjetivo. Son las personas que participan en la relación jurídica contractual, en este caso son el mandante y el mandatario. El primero es la persona física que encomienda a otro la realización de actos o negocios jurídicos a través de este contrato. El segundo será la persona física que acepte y se obligue a ejecutar dichos asuntos.

2. Elemento objetivo. Los negocios o actos jurídicos que el mandatario debe de realizar a encargo del mandante.

Como toda especie tiene su clasificación, así también los contratos cuentan con una división, que a continuación describiremos brevemente.

DIVISIÓN DEL CONTRATO DE MANDATO

1. Bilateral. Por lo que respecta a los contratos bilaterales, serán aquéllos en que dos partes manifiesten su voluntad, el artículo 1836 de ordenamiento maneja que “el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente”. El contrato de mandato es bilateral, desde el punto de vista en que el mandante y mandatarios se obligan de manera mutua, al expresar su consentimiento.

2. Principal. El contrato de mandato es principal puesto que no requiere de un contrato previo para su existencia.

3. Oneroso y gratuito. El artículo 1837 del Código Civil establece “es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes”. El contrato de mandato puede ser otorgado de las dos maneras, salvo pacto en contrario (artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal).

4. Conmutativo. El artículo 1838 manifiesta “el contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste” por lo tanto, el mandato es conmutativo, en razón de que el mandatario conoce los alcances que el mandante le otorga en el contrato.

5. Típico. El mandato es un contrato típico, puesto que se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal del artículo 2546 al artículo 2604

6. De tracto sucesivo. Porque la realización de los actos por parte del mandatario se dan de momento a momento.

7. Formal. Aquéllos en los que la ley estipula para su existencia una formalidad ya sea en un documento escrito privado o en una escritura pública. Aunque la ley sustantiva en su artículo 2550 nos hable de que el mandato puede ser otorgado de manera verbal o por escrito, más adelante en el artículo 2552 manifiesta que cuando sea otorgado de manera verbal debe ratificarse por escrito antes de que se concluya el negocio para que se dio.

8. Consensual. Ya que el mandante y el mandatario, exteriorizan su voluntad al contratar.

El contrato de mandato puede se puede otorgar de tres maneras.

1. De manera verbal. El artículo 2552 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que el mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. En artículos posteriores, siendo el párrafo segundo del artículo 2256, nos afirma que el mandato puede ser verbal siempre y cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento del otorgamiento.

2. En escritura pública ante notario o carta poder ratificada. El fundamento de lo anterior, lo encontramos en el artículo 2555 de ley previamente citada, aseverando que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: a) cuando sea general; b) cuando el negocio equivale a mil veces el SMVDF y c) cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

3. En escrito privado. Al respecto, el artículo 2556 primer párrafo del CCDF insta la posibilidad de que el mandato pueda otorgarse en escrito privado, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas siempre y cuando el interés del negocio no exceda de mil veces el SMVDF.

Del artículo 2562 al artículo 2576 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran previstas las obligaciones del mandatario con respecto al mandante, manejaremos las más importantes de la siguiente manera:

Obligaciones del mandatario

a) El mandatario tiene que desempeñar todas las funciones que el mandante le ordene de acuerdo a las instrucciones de éste.

b) El mandatario tiene que consultar al mandante de la manera más próxima, sobre aquéllos actos que no se encuentren estipulados en el mandato para su actuación.

c) Manejar el negocio como si fuese propio siempre y cuando se haya estado imposibilitado consultar al mandante.

d) Indemnizar al mandante en las operaciones que hubiere hecho con violación del mandato.

e) Notificar al mandante sobre la revocación o modificación del mandato.

f) La rendición de cuentas por parte del mandatario al mandante al termino de su administración o en todo caso cuando el mandante lo pida.

g) La entrega por parte del mandatario de todos los documentos, recibos y demás que haya recibido por virtud del mandato al mandante.

En cuanto a las obligaciones que tiene el mandatario respecto de su mandante, el Código Civil lo fundamenta del artículo 2577 al artículo 2580.

Obligaciones del mandante

a) El mandante tiene que costear al mandatario, los recursos necesarios para llevar a cabo el mandato.

b) La devolución al mandatario de las cantidades e intereses acumulados que éste haya aportado a fin de cumplir el objeto del mandato.

c) Indemnizar por daños y perjuicios al mandatario si por la ejecución del mandato, éste haya sido perjudicado.

d) Siempre que el mandato no sea gratuito, el mandante tiene que cumplir con la obligación de pagar los honorarios que se hayan estipulado en el contrato al mandatario.

Así como todo tiene un principio y un final, el contrato de mandato tiene formas de extinción, las cuales son especificadas en el artículo 2596 del CCDF.

a) Por revocación. Se plantea la existencia de un mandato irrevocable de acuerdo al artículo 2596 que reza de esta manera “el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños perjuicios que le cause.”

De lo anterior se desprenden dos excepciones a la regla del que el mandato puede ser revocado. Muchos doctrinarios, afirman que el mandato es revocable en todo momento atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo antes mencionado, al hablar de una indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, las dos excepciones son limitadas y jamás amplísimas en virtud de que no podrán ser advertidas otras causas que no sean las que maneja el artículo, por lo tanto, en para que el mandato pueda ser revocado además de las dos excepciones, se tendrá que estipular desde un principio que es irrevocable y limitado. En cuanto a la revocación, se tendrán que seguir las reglas marcadas en los artículos 2597 y 2598, es decir, el mandante tiene que notificar a la persona con la que el mandatario realizó el negocio y a éste, la revocación del mandato, exigiendo el mandante la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato. Si el mandato fue otorgado en escritura pública, tendrá que realizarse la revocación de la misma manera.

b) Por renuncia del mandatario.

c) Por muerte del mandatario o mandante. Si es el mandante el que muriera, el mandatario tendrá que seguir con su gestión en la administración del patrimonio de aquél hasta en tanto no se prevea un nuevo mandatario o el nombramiento judicial de un albacea.

d) Por interdicción de uno u otro. En este caso, el mandante o mandatario serán sustituidos por un tutor, si caen en la segunda hipótesis establecida en el artículo 450 del Código Civil.

e) Por vencimiento del plazo o conclusión del negocio. Esta sería la manera más natural de terminación del mandato.

d) En los casos previstos en los artículos 670, 671 y 672. Se refiere a la declaración de ausencia que no podrá pedirse pasados tres años contados a partir de la desaparición del ausente, es decir, si el ausente dejó apoderado, éste tendrá que seguir administrando y procurando el patrimonio del mandante, mientras concluye el plazo para la declaración de ausencia.

El mandato es el género y de la misma manera tiene sus especies, a las cuales nos referimos de la siguiente manera.

1. Mandato sin representación

Es aquél en donde el tercero que realice el negocio con el mandatario, desconoce la calidad de éste, es decir, el mandatario se ostentará como titular del patrimonio por lo tanto quedará obligado con la tercera persona que contrate. Es el artículo 2561 del Código Civil para el Distrito Federal quien regula esta figura como sigue “cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha

contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario”, es decir, el mandatario actúa a su nombre pero por cuenta del mandante y las consecuencias de los actos realizados serán expuestas en la rendición de cuentas.

Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo enumera una serie de circunstancias a fines al mandato sin representación. “1. la existencia de un negocio jurídico entre mandante y mandatario, oculto para el tercero; 2. Necesidad de que mandante dé al mandatario las expensas necesarias para la celebración del acto concertado en el mandato; 3. Otorgamiento del contrato de compraventa en el que adquiere el mandatario a nombre propio; 4. Posteriormente, en rendición de cuentas, el mandatario realiza la transmisión y entrega al mandante el bien adquirido.”⁷⁴

2. Mandato con representación.

Es aquél que va aparejado de un poder otorgado por el mandante-poderdante al mandatario apoderado, es decir, además de ser mandatario y actuar por cuenta del mandante, el primero faculta al segundo a través del poder para actuar a nombre de su contraparte en dicho acto jurídico.

Por lo que al actuar con terceros, los actos ejecutados, afectan jurídicamente la esfera del mandante-poderdante, quedando el mandatario-apoderado como un tercero.

⁷⁴*Ibidem* p. 250.

3. Mandato general y especial

El mandato general no tiene limitación y el especial se refiere a casos concretos, de esta manera el legislador apunta en el artículo 2553 cuando se entenderá por general y cuando por especial “el mandato puede ser general o especial. Son generales, los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá carácter de especial”.

Analizando el artículo 2554 del Código Civil, notamos que en primer párrafo nos habla de un poder para pleitos y cobranzas, que otorga facultades tanto en el ámbito judicial como en el extra judicial “en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna”.

En el párrafo segundo del artículo citado anteriormente, se habla de poder para actos de administración “en los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas”.

Por último en el tercer párrafo, hablamos de un poder para actos de dominio “en los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos”.

4. Mandato judicial

Es aquél que se confiere a los Licenciados en Derecho con cedula profesional para la representación del poderdante en asuntos judiciales y su fundamentado legal lo encontramos del artículo 2585 al artículo 2594 del Código Civil para el

Distrito Federal. “Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo.”⁷⁵

De lo anterior podemos definir que esta figura se otorgará a las personas que sean licenciados en derecho con cédula profesional vigente para comparecer y representar a aquéllas personas que les confieran un poder general para pleitos y cobranzas en el ámbito judicial y extrajudicial (2554 del CCDF), es decir, el mandato vendrá acompañado de un poder, en donde el apoderado se ostente para llevar a su cargo toda clases de juicios ya sea como actor o demandado.

El Código Civil, maneja el término de procurador para referirse al sujeto que será el representante del poderdante en el o los juicios. El objetivo principal del mandato judicial, “será la asesoría y defensa en juicio de los intereses del mandante así como el ejercicio de las acciones que le competan”⁷⁶.

El poder otorgado a favor del profesionista perito en derecho, puede ser general o especial. Si es especial se concretará a la realización del acto o juicios que versen en el documento.

Si es general deberá de advertirse en el poder (documento escrito) si se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial para que se entiendan conferidas sin limitación alguna (artículo 2554 párrafo primero)

En juicio no podrán ser procuradores o apoderados las personas incapacitadas, los jueces, magistrados, funcionarios o empleados de la administración de justicia dentro de los límites de su jurisdicción y los empleados de la Hacienda Pública del Distrito Federal (artículo 2585 CCDF).

⁷⁵*Ibidem* p. 262.

⁷⁶*Ibidem* p. 263.

Es necesario que el mandato se otorgue en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento (artículo 2586 CCDF).

Mencionamos que si el poder es especial se concretará a la realización los actos que en el documento se estipulen, al respecto, el artículo 2587 tipifica que el procurador no necesita cláusula o poder especial, sino en los casos siguientes: a) para desistirse; b) para transigir; c) para comprometer en árbitros; d) para absolver o articular posiciones; e) para hacer cesión de bienes; f) para recusar; g) para recibir pagos y h) para los demás actos que exprese la ley.

Una vez aceptado el poder por parte del representante sus obligaciones serán las siguientes:

1. A seguir en juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas de extinción del contrato de mandato.
2. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.
3. Practicar cuanto sea necesario para la defensa de su representado, arreglándose al efecto de las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.
4. El abogado o procurador que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.
5. El abogado no puede revelar a la parte contraria los secretos que su poderdante o cliente le confié, es decir, tendrá que mantener el secreto

profesional aún renunciado al mandato, quedando sujeto en caso de hacerlo, a lo tipificado en el Código Penal.

6. El procurador no puede abandonar el mandato aun teniendo un impedimento, tendrá que substituirlo si tiene facultades para ello, de lo contrario, tendrá que avisar al mandante para que nombre otra persona.

El mandato judicial se extingue, además de las formas de extinción del mandato en general por las siguientes causas:

1. Por desistirse o separarse el poderdante de la acción intentada.
2. Por haber terminado la personalidad del poderdante.
3. Por la transmisión de derechos sobre la cosa causa del litigio del mandante hacia otras personas, que debe de estar debidamente notificada y constar en autos.
4. Por revocación del dueño del negocio.
5. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo asunto.

3.5 Diferencia entre poder y mandato

Las figuras jurídicas del poder y del mandato aunque pueden entrelazarse entre sí, la doctrina las maneja como independientes una de la otra, aunque recordemos que puede existir mandato con poder en el mandato representativo, de lo anterior, desprendemos algunas de las diferencias más importantes entre estas dos figuras:

1. Quizás la diferencia más importante entre poder y mandato sea la fuente jurídica de la cual emanan. El poder es una declaración unilateral de voluntad, es decir, una manifestación única dada por el poderdante, mientras que el mandato, es un contrato, es decir, un acuerdo bilateral que trasciende al cumplimiento de obligaciones y adquisiciones de derechos.
2. El poder tiene como finalidad la representación voluntaria mientras que el mandato puede existir sin ella.
3. El mandato requiere de la aceptación ya sea expresa o tácita por parte del mandatario, en el poder al ser un acto unilateral de la voluntad, no se requiere de esta aceptación.
4. El mandato enviste a las personas contratantes obligaciones y derechos recíprocos, mientras que el poder concede facultades al apoderado.
5. En el mandato no se prescinde de la voluntad del mandante, éste debe participar en cada acto para darle fuerza y validez, en el poder no es necesaria la actuación del poderdante, puesto que le ha conferido facultades al apoderado ya sean generales o especiales, de acuerdo a cada caso concreto.
6. En el poder se otorgan facultades al apoderado para obrar frente a terceros a nombre del poderdante, para que mediante la gestión del apoderado, se vincule el representado con el tercero.
7. El mandato cumple su finalidad en la relación que se pacta entre mandante y mandatario y éste no lo sustituye con terceros, sino obra a manera de ser cooperativo. En el poder al existir un acto unilateral de voluntad, el poderdante confiere facultades al apoderado y éste al ejecutar el poder se nacen las obligaciones con el representado y los terceros.

Los conceptos anteriormente analizados y su distinción, nos permitirán en el próximo capítulo, criticar la reforma del año 2012 a la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de clasificar en que tipo de mandato donde surja un poder, es necesario que el apoderado cuente con el Título de Licenciado en Derecho o Abogado y la cédula profesional que le envista la patente para el ejercicio de esta profesión.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL AÑO 2012 EN RELACIÓN A LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL

En el último apartado de este trabajo de investigación, analizaremos la reforma que sufrió la Ley Federal del Trabajo en diciembre del año 2012 haciendo una breve referencia histórica, un análisis al artículo 692 y la repercusión que se tiene con la Ley Reglamentaria del Artículo 5 constitucional en materia de profesiones en relación con la representación en materia laboral.

4.1 Análisis del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Es conveniente analizar, a manera de breve referencia histórica, algunos antecedentes sobre la reforma laboral de noviembre de 2012. En primer lugar hay que decir que dicha reforma se venía gestando desde años atrás visualizando a la legislación laboral como inalterable, sin embargo el Doctor Sánchez Castañeda afirma “que dicha inalterabilidad era menos real de lo que aparentaba, puesto que las normas del trabajo habían sufrido dos reformas trascendentales: en 1978 en materia de capacitación y adiestramiento y en 1980 en materia procesal así mismo afirma la LFT ha sido cambiada de manera importante a través de la jurisprudencia y de la contratación colectiva. Sin contar los innumerables cambios que en la vía de los hechos muchas empresas venían imponiendo en los centros de trabajo principalmente en el terreno de la contratación colectiva, la subcontratación y la productividad.”⁷⁷

Es en el año de 1988 durante gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) en donde se formularon diversas propuestas para reformar la Ley Federal del Trabajo. En el año de 1989 cuando se presenta un anteproyecto de reforma, cuyas directrices principales entre otras eran:

⁷⁷SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *La nueva legislación laboral mexicana*, UNAM, México 2013, p. 4.

1. Flexibilizar la normatividad de las relaciones individuales de trabajo.
2. Modernizar las relaciones de trabajo y sus normas de terminación.
3. Acrecentar la formación de empleos en la pequeña y mediana empresa.
4. Simplificar la procuración e impartición de justicia laboral. En este rubro se buscaba un mayor equilibrio en lo concerniente al mandato y la representación legal.

En el año de 1995 la Organización para la Competencia y el Desarrollo Económico recomendó a México se hiciera una reforma en materia laboral y una en materia de seguridad social. Al tenor de esta recomendación el presidente Ernesto Zedillo, promovió dos reformas importantes: una a la Ley del IMSS (1995) y la promulgación de la Ley de los sistemas para el ahorro del retiro (1996).

En el gobierno de Vicente Fox, se volvió a retomar la idea de hacer una reforma en materia laboral, para esto, se convocaron a diversos grupos de todos los sectores para la formación de nuevas mesas de discusión, a fin de crear un anteproyecto de la ley anteriormente citada. En el año de 2002 sale la “iniciativa de los sectores” cuyos principales puntos son:

- a) Nuevas modalidades de contratos individuales de trabajo. Aquí se incluyeron lo referente a los “contrato a prueba” o de “capacitación inicial”
- b) Distribución de la jornada de trabajo. Se contemplaba que tanto trabajadores como patrones convinieran sobre la ampliación de la jornada laboral.
- c) Medidas para incrementar la productividad y la competitividad del país. Se previó la posibilidad de quitar el escalafón ciego y la posibilidad de que se diera una capacitación para los trabajadores, a fin de que ésta fuera una de los

principales criterios para ascender a un escalafón vacante o a un puesto de nueva creación.

d) Registro sindical. Contemplaba que la Junta de Conciliación y Arbitraje pudiese cancelar el registro de los sindicatos si estos no proporcionaban informes que la autoridad del trabajo les pidiera.

e) Fortalecimiento de la justicia laboral. Se visualizaba la posibilidad de que el personal jurídico de las juntas estuviera profesionalizado. De igual manera, se prevenía que los representantes o apoderados de las partes, contaran con el título de Licenciado en Derecho y la cédula profesional vigente, a fin de combatir prácticas dilatorias en los procedimientos y la falsa representación en los juicios laborales.

El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adicionó al artículo 71 constitucional la figura de “la iniciativa preferente” que son aquellas iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal al inicio de cada periodo ordinario de sesión, cuyo trato debe de ser especial y discusión preferente por el Congreso de la Unión con el fin primordial de que las reformas importantes puedan ser discutidas y aprobadas en menor tiempo para evitar que se lleven años y años en hacerlo por diferencias partidistas.

Aduciendo a esta reforma constitucional, el 1 de septiembre de 2012 el Ejecutivo Federal cuyo titular el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en la apertura de la LXII legislatura, envía a la Cámara de Diputados el paquete de iniciativa preferente del Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En la exposición de motivos de la iniciativa preferente⁷⁸, se marcan las siguientes razones que se deben de tomar en cuenta para la reforma a la Ley Federal del Trabajo.

1. El marco jurídico es rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.
2. La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y competitividad del país.
3. El anacronismo de las disposiciones procesales constituyen un factor que propician los rezagos e impiden la modernización de la justicia laboral.
4. La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.

Por las necesidad del país de contar con un marco jurídico laboral innovador y que satisfaga las necesidades de los trabajadores y patronos tanto en las negociaciones colectivas como en el aspecto individual, así como contar con una justicia laboral que acelere la tramitación de los juicios dando certeza jurídica a las partes involucradas, no solo con la profesionalización de los apoderados sino también con la profesionalización del personas jurídico de las Juntas y de las demás autoridades laborales, de esta premisa objeto de esta investigación, devienen los puntos 36 y 37 de las propuestas que el Ejecutivo planteó en la multicitada iniciativa preferente, los cuales se expusieron de la siguiente manera:

“36. Contar con servidores públicos mejor preparados para atender las tareas de impartición de justicia, para ello se establece un servicio profesional de

⁷⁸ “REFORMA LABORAL PREFERENTE”. Estudio comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto de la iniciativa presentada en calidad de iniciativa preferente a la Cámara de Diputados”. En línea. Disponible:<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-54-12.pdf>. (12 de Mayo de 2013. 17:35pm.

carrera especial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que tome en consideración la naturaleza propia de las funciones jurisdiccionales que se realizan.

37. Profesionalizar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las partes en el proceso (generalmente el trabajador) sea deficientemente representado en juicio.”

Jorge Luis Silva Méndez⁷⁹ divide la iniciativa de reforma laboral en cuanto al mejoramiento de la administración de la justicia laboral en dos tipos:

- Capacitación y profesionalización de los actores que intervienen en el juicio.
- Mejorar el acceso a la justicia laboral.

En cuanto a la capacitación y profesionalización al hablar de actores, no solo se refiere a la de un proceso laboral (actor y demandado) sino también al personal jurídico que labora en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como son los auxiliares, dictaminadores, secretarios de acuerdos, funcionarios conciliadores, representantes de los trabajadores y patrones, a los funcionarios de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y de la Inspección del Trabajo.

De lo anterior, por lo que toca a la profesionalización de aquellas personas que fungen como representantes o apoderados de las partes en materia laboral, Cabe resaltar que destacados juristas como Carlos Arellano García, Rafael Tena Suck, Néstor de Buen entre otros así como varias bancadas

⁷⁹Vid. SILVA MÉNDEZ, José Luis, *La administración de la justicia laboral en México: un análisis a las propuestas contenidas en la iniciativa de reforma a la ley federal del trabajo*. En línea. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/11/cmt/cmt12.pdf>. 21 de Octubre de 2013.

parlamentarias en el Congreso de la Unión, abogaban por la necesidad de reformar el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, para que fuera un requisito el contar con título legalmente expedido y cédula profesional para representar a las partes en el juicio laboral.

La Diputada federal Nancy González Ulloa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXI legislatura, presento en el año de 2009 una iniciativa de reforma al artículo 692 de la LFT⁸⁰. En dicha iniciativa, argumentaba que el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto federales como locales, se había visto obstaculizado por muy diversas causas, ente ellas, que los representantes, asesores o apoderados en muchas ocasiones, no eran personas versadas en estudios de derechos, es decir, no todas contaban con el título profesional y con la cédula profesional que da la patente de abogado.

Así mismo, enfatizaba algunas cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática⁸¹ las cuales eran que de 1991 a 2006, de 1 098 367 asuntos de jurisdicción local, resueltos en toda la República por las 32 Juntas de Conciliación y Arbitraje, el 49.9% se resolvieron por convenio, es decir, se llegó a un acuerdo conciliatorio ante alguna Junta de Conciliación⁸².

En tanto que el 50.71% siguieron el juicio respectivo. Del anterior porcentaje 3 de cada 10 casos el trabajador se desistió, 3 de cada 10 se resolvió mediante laudo arbitral, 1 de cada 10 fueron laudos absolutorios, 1 de cada 10 laudos

⁸⁰*Vid.* “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA NANCY ULLOA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN”. En línea. Disponible: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/12/.pdf>.

⁸¹*Ídem.*

⁸²Las juntas de Conciliación tanto federales como locales han dejado de existir, al ser derogadas por el decreto de reforma laboral del 30 de noviembre de 2012. El mismo decreto, instituye la figura del servicio público de conciliación, el cual deberá ser integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entre en vigor la reforma (numeral 7 de los artículos transitorios), dicho servicio se adapta al principio conciliatorio consagrado en el artículo 685 de la nueva ley federal del trabajo.

condenatorios, 1 de cada 10 fueron laudos con carácter mixto y los restantes no especificaron el sentido del laudo.

La propuesta de la diputada, era adicionar una fracción más a las cuatro ya insertadas en dicho artículo, a fin que quedara de la siguiente manera:

“Artículo 692.....

I. a IV.....

V. El compareciente que actúe como apoderado para representar al actor en juicio, con el carácter de abogado de persona moral o física, deberá acreditar ser licenciado en derecho y contar con cédula personal con efectos de patente, expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. El apoderado que no cumpla con este requisito, solamente podrá oír y recibir notificaciones y valores.”

De la iniciativa preferente presentada por el Ejecutivo Federal y tras varios días de discusión y análisis del paquete recibido en el Congreso se aprueba en lo general y en lo particular el día 13 de noviembre de 2012 y pasa al Ejecutivo Federal para efectos de la promulgación del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo el día 30 de noviembre de 2012.

Del decreto promulgado, por lo que respecta a la representación, el título Catorce, Capítulo II que era nombrada “De la Capacidad y Personalidad”, se renombró para llamarlo “De la Capacidad, Personalidad y Legitimación”. Cabe mencionar que en la iniciativa preferente de reforma laboral, en el artículo 689, que se refiere a las partes en el proceso del trabajo, proponía en la última parte del primer párrafo, la palabra “defensas”, es decir, que las partes que actúan en el proceso laboral, no sólo puedan ejercitar acciones y excepciones sino también puedan oponer defensas, esto es en el caso de la parte demandada.

Así mismo se contemplaba la idea de adicionar un segundo párrafo al citado artículo, donde se explicara de manera breve en que consistía la legitimación “la legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción”, sin embargo, estas propuestas no fueron aprobadas, quizá porque el legislador consideró que los representantes o apoderados de las partes, tienen esos conceptos arraigados a su vida profesional, aunque nos hubiera gustado que el concepto de legitimación se hubiere incluido en dicho artículo, para que el trabajador o el patrón o cualquier persona que de lectura a la legislación laboral contemplara dicho concepto.

En cuanto al artículo 692, la propuesta escrita en la iniciativa preferente, no sufrió cambios y fue aprobado tal cual fue enviada al Congreso. En el decreto, el artículo anterior, fue reformado en las fracciones segunda y cuarta para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO ANTERIOR	ARTICULO REFORMADO
Artículo 692 Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.	Artículo 692
Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:
I cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.
II Cuando el apoderado actúe	II Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no

como apoderado de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.	apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente.
II Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y	Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer a las audiencias ni efectuar promoción alguna;
IV Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.	III..... IV Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer, por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

De lo anterior, se visualiza la exigencia de que los abogados, sean o no apoderados de las partes tienen que acreditar ser licenciados en derechos con cédula profesional o bien pasantes que cuenten con la carta correspondiente para ejercer la profesión, así mismo contempla la posibilidad que los representantes de los sindicatos, acrediten su personalidad con la certificación correspondiente y que tiene la opción de comparecer, por conducto de apoderado legal que debe de ser abogado.

En el siguiente punto analizaremos la personalidad del abogado como apoderado partiendo de la premisa de que el otorgamiento de un poder se le puede dar a cualquier persona, y veremos que maneja la jurisprudencia al respecto de los mandatarios, para llegar a una conclusión que nos permita definir si es necesario que un apoderado en materia laboral necesariamente tenga que acreditar que cuenta con el Título de Licenciado en Derecho o Abogado y la cédula profesional correspondiente para su ejercicio.

4.2 Pros y contras de la Reforma con respecto a la representación.

La reforma laboral del año pasado, trajo como consecuencia el cambio y la inclusión de muchas figuras jurídicas laborales, en el caso concreto de la representación, se reformó el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, al exigir a los abogados patronos o asesores legales, sean o no apoderados de las partes, el título respectivo de Licenciado en Derecho y la cédula profesional correspondiente.

Algunas de las consideraciones para llevar a cabo dicha modificación al artículo antes mencionado fueron: combatir prácticas dilatorias en el procedimiento, la falsa representación y la reducción del riesgo de que una de las partes, generalmente el trabajador, fueran deficientemente representadas en juicio. De tal suerte, se ofreció implícitamente: la seguridad y certeza jurídica a las partes, de que sus asuntos, fueran llevados por una persona formada con las bases jurídicas y éticas a fin de que éstos, llegaran al mejor término, ya sea en una sana conciliación (con el nuevo principio conciliatorio) o bien a una laudo favorable y que el procedimiento fuera lo menos engorroso y tardado.

Recordemos que el hecho de que las personas que comparecieran a un juicio laboral sin la necesidad de contar con un título y cédula profesional, que los avalará como licenciados en derecho o abogados en ejercicio de esta profesión, tiene un contexto histórico y deviene de que en la mayoría de las ocasiones, el

trabajador no contaba con los medios económicos suficientes para poder pagar el patrocinio de un abogado, de tal suerte, que podían acudir a una persona que supiera como asesorarlos y defenderlos en el proceso.

Sin embargo, es de destacar el debate que puede surgir, en cuanto a la exigencia de la cédula profesional para el caso del otorgamiento de un poder, es decir, ¿forzosamente un poder general o judicial para pleitos y cobranzas en materia laboral antecedido de un mandato se tendrá que otorgar a favor de un licenciado en derecho o abogado?, la anterior interrogante, surge como consecuencia de que la redacción de dicho artículo resulta confusa.

En el capítulo tercero⁸³, hablábamos sobre las figuras de la representación, el poder y el mandato. Definimos al poder como el acto jurídico unilateral por medio del cual el poderdante (representado) confiere facultades al apoderado (representante) para que lo represente en diversos actos jurídicos, así mismo, lo contemplamos como una forma de representación voluntaria.

La naturaleza jurídica del poder es la unilateralidad, es decir, el poderdante confiere de manera individual el otorgamiento de su representación a cualquier persona sin que sea necesaria la aceptación de ésta para que surta sus efectos el poder otorgado.

Con lo anterior, queremos argumentar y contestar la pregunta que hemos planteado en párrafos anteriores. Siendo el poder una declaración unilateral por parte de la persona que lo otorga (poderdante) se lo puede conferir a cualquier individuo sea o no Abogado o Licenciado en Derecho, el hecho trasciende en que el poderdante al acudir ante el notario u otorgar carta poder, plasmando su voluntad en el documento objeto de su representación lo hace con la certeza de que la persona a quien se le confiere lo aceptara, es decir, es una persona de su confianza que puede ser un familiar, conocido o amigo.

⁸³ *Vid Infra*

Si bien es cierto, la legislación civil, no contempla un apartado dedicado al poder, si lo hace respecto al mandato, clasificándolo en general y judicial, sin embargo, respecto del primero no nos dice si es necesario tener la calidad de abogado para representar al poderdante, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus Tribunales Colegiado y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una serie de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, a fin de cubrir aquello que la ley no contempla. Analizaremos algunos de estos criterios para llegar a una conclusión que nos permita dar respuesta a la cuestión previamente planteada.

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 157-162, Sexta Parte; Pág. 27

APODERADO O ADMINISTRADOR. TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO NO NECESARIO PARA SU LEGITIMACION.

La legitimación de un apoderado o administrador para comparecer a juicio se justifica con el documento en que consta el otorgamiento que lo autoriza como tal, y debe ser reconocida independientemente de que carezca de título de licenciado en derecho, pues este requisito sólo es exigible cuando se promueve como abogado patrono, pero no como apoderado, pues esta calidad rige de acuerdo con el Código Civil respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

P.C. 537/81. Lux Perpetua de Occidente, S.A. 15 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo.

P.C. 37/81. Materiales y Equipos de Irapuato, S.A. 1o. de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "LEGITIMACION DEL APODERADO O ADMINISTRADOR."

Genealogía

Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 8, página 308.

Del análisis de la anterior tesis plasmada, el Tribunal Colegiado del décimo primer circuito, argumenta que la legitimación de un apoderado o administrador se manifiesta en el documento respectivo, es decir, en el poder notarial donde se le facultan para comparecer a juicio, por lo tanto, para ellos no es exigible que tengan el carácter de licenciados en derechos, puesto que solamente sería exigible si comparecieran como abogado patrono, es decir, con un mandato judicial aparejado del poder.

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 453

MANDATO GENERAL. NO REQUIERE TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO EL MANDATARIO. (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 20 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, exige que los poderes para asunto judicial contencioso-administrativo "determinado", sólo podrán otorgarse a profesionistas titulados y legalmente registrados; es decir, alude a los poderes especiales y no comprende a aquellos poderes que sean generales; así, tal precepto no es aplicable al último tipo de poderes citados, permaneciendo su validez para todos los efectos legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Queja 40/88. Sprayón, S.A. 3 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

De la tesis transcrita, el criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo circuito, es analizar la Ley del Ejercicio de Profesiones para el Estado de México en su artículo 20, donde desentrañan que los poderes a que se refiere el citado artículo, son los poderes especiales y no los generales, recordemos que los poderes generales, serán los marcados en la ley y los que no estén comprendidos en esos, se reputarán especiales, es decir, manifiesta que para un mandatario, el poder dado a su favor que emane de dicho acto jurídico como negocio subyacente del contrato de mandato al ser general, no se

le exigirá que demuestre contar con la licenciatura en derecho. Sin embargo manifestamos que esta tesis es errónea, en el sentido que a cualquier persona se le puede encomendar un poder ya sea general o especial cuando se trate de un mandato general, ya que si fuera un mandato judicial, sería exigible que al comparecer a juicio, demostrara que se ostenta con ambas calidades: la de apoderado judicial general y la de licenciado en derecho, como lo veremos en la siguiente tesis aislada.

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 212.

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. PARA SU EJERCICIO NO SE REQUIERE TENER TITULO DE ABOGADO.

Si se comparece a un juicio con el carácter de apoderado y se acredita esa personalidad con copia certificada de un poder general para pleitos y cobranzas en donde se consignan facultades para ejercitar acciones a nombre y en representación del mandante, no es necesario que el mandatario tenga que acreditar que tiene título de licenciado en derecho, porque no hay disposición legal que imponga como requisito tal cuestión, máxime si en el juicio no se interviene como asesor técnico o patrono, sino exclusivamente como apoderado general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 446/91. Crescencio Cedillo Mariles. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

El Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, manifiesta que para comparecer a juicio con el carácter de apoderado, éste acreditará su personalidad con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas.

El mandatario-apoderado no necesariamente tiene que probar tener el título de licenciado en derecho, ya que al respecto, no existe una disposición legal que plasme dicha exigencia, y más aún si no se comparece como asesor técnico o patrono.

Aquí notamos dos elementos sumamente interesantes: el primero se refiere a que menciona que el mandatario no tiene que acreditar si es o no es Licenciado en Derecho, es decir, aquí se está hablando de un mandatario investido de poder, refiriéndose al mandato con representación, donde el poderdante faculta al apoderado para que actúe a su nombre cuyos efectos jurídicos recaerán en su patrimonio. El segundo elemento a destacar, es cuando el Tribunal se refiere a la comparecencia como asesor técnico o patrono, o sea, que si el mandatario compareciera con tal carácter, sería indispensable que exhibirá además del poder, la cédula profesional que acredite que puede ejercer la profesión de abogado, pues se estaría hablando de un mandatario judicial, en términos de los artículos 2585, 2586 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo considera, que el mandatario compareciente solo exhibirá la copia certificada del poder respectivo, puesto que se trata de un mandato general y no judicial.

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990; Pág. 597.

MANDATO JUDICIAL, OTORGAMIENTO DEL, A PERSONA CARENTE DE TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO REGISTRADO, O DE AUTORIZACION PARA LITIGAR. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE JALISCO.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución General de la República, las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos, rechazarán la intervención,

en calidad de mandatarios de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado o autorización en los términos de la propia ley, con excepción de los actos eventuales de ejercicio profesional, siempre y cuando no se trate de personas que de modo habitual y notorio ejerzan sin tal título o autorización. Ahora bien, la finalidad de tal precepto es que las partes en un procedimiento sean asesoradas sólo por personas con conocimientos especiales de derecho, académicamente reconocidos. Ello no impide que los ciudadanos se encuentren facultados para otorgar poderes a personas de su confianza, carentes del pluricitado título o autorización, a fin de que estas, defiendan los derechos de aquellos, asesoradas por un abogado, toda vez que, en ese supuesto, el mandatario no ejercerá funciones profesionales, sino su asesor, con lo cual se respeta el objetivo buscado por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 701/89. Manuel Rico Martínez. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Véanse:

Quinta Época, Volumen XLII, Cuarta Parte, Tercera. Sala, Pág. 1969.

Séptima Época: Volúmenes 103-108, Sexta Parte, Pág. 183.

Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 67.

De la interpretación del artículo 22 de la Ley de Profesiones del Estado de Jalisco, realizado por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito, desprende que las autoridades de judiciales, rechazaran la intervención de personas que comparezcan en juicio en calidad de mandatarios judiciales, de aquellas que no ostenten tener el título profesional registrado de Licenciado en Derecho o abogado, o bien aquéllos que no tengan la autorización de la autoridad correspondiente para ejercer, es decir, la carta de pasante. Sin embargo es interesante la excepción que se maneja, la cual consiste en que si se puede comparecer como mandatario judicial siempre y cuando, no se haga

de la profesión de abogado un modo habitual de ejercicio, se podría decir, que el mandante puede otorgar un mandato judicial a su mandatario y que éste puede ejercer en esa representación la abogacía, puesto que en ese supuesto recaería la hipótesis de *“actos eventuales de profesión, siempre y cuando no se trate de personas que de modo habitual y notorio ejerzan sin tal título o autorización”*. Así mismo, manifiesta la idea de que no se limita a las personas a otorgar el poder a quienes crean individuos de su confianza, sino la ley las protege para que el mandatario pueda defender a su mandante en juicio siempre que éste asesore por un perito en derecho, ya que sería el asesor quien fungiría como el profesional.

En relación con lo anterior se desprende la tesis aislada *“PERSONALIDAD. ES VALIDA LA QUE OSTENTA UN APODERADO CARENTE DE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, SI NO SE ACREDITA QUE SE DEDICA HABITUALMENTE AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA”* (8ª época; T.C.C.; Informes; Informe 1988, Parte III; Pág. 591). Donde el mismo Primer Tribunal Colegiado en materia civil, argumenta que si al impugnarse la personalidad en el incidente correspondiente, el que se ostentó en juicio, niega que hace de la abogacía su ejercicio ordinaria, queda a su contraparte comprobar lo contrario, y que si no justifico su excepción, será válida la representación del mandatario con la calidad que se ostentó.

[J]; 8a. Época; 3a. Sala; Gaceta S.J.F.; Núm. 54, Junio de 1992; Pág. 15
MANDATO JUDICIAL. A DIFERENCIA DEL MANDATO GENERAL, NECESARIAMENTE DEBE RECAER EN UN LICENCIADO EN DERECHO CON TITULO REGISTRADO (LEGISLACION VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA HASTA EL 26 DE JULIO DE 1991).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2439 y 2440 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato puede ser general o especial: son generales los que se otorgan para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, y cualquier otro mandato será especial.

Consecuentemente, el mandato judicial, que regula el propio Código en sección aparte, es una especie del género, esto es, se trata de un mandato especial que se confiere precisamente para promover juicios e intervenir en ellos, por lo que debe recaer necesariamente en abogados titulados; tan es así, que el artículo 2474, fracción IV, vigente hasta el 26 de julio de 1991, disponía que no podían ser procuradores en juicio quienes carecieran de título o teniéndolo no estuviera registrado en el Tribunal Superior de Justicia. Por el contrario, un mandato general no debe otorgarse, forzosamente, a abogados titulados, toda vez que ese requisito sólo rige en relación al mandato judicial.

TERCERA SALA

Contradicción de tesis [18/91](#). Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 18 de mayo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.

Tesis de Jurisprudencia 7/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Genealogía

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 333, página 223.

Por lo que respecta a la tesis jurisprudencial anterior, la Tercera Sala, sustenta que el mandato judicial, es la especie mandato general, convirtiéndolo en un mandato especial, por lo tanto, quien se ostente como mandatario judicial en un juicio, tendrá que ser forzosamente Licenciado en Derecho y exhibir la cédula profesional que le otorga tal carácter. Más quien sea un mandatario general, en cualquiera de los tres tipos que conocemos, es decir, para pleitos y cobranzas, de actos de dominio y de administración de bienes, no tendrá que acreditar que está óptimo para ejercer la abogacía, pues podría ser cualquier persona sin profesión alguna o que su profesión fuera diferente a la de Derecho.

Dicha jurisprudencia contendió en la contradicción de tesis 18/91 y dio origen a un nuevo criterio jurisprudencial “*MANDATO JUDICIAL, DEBE RECAER FORZOSAMENTE EN UN LICENCIADO EN DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTE CONTENIDO EN UN PODER GENERAL O ESPECIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).*”8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VIII, julio de 1991; Pág. 103. La Tercera Sala sustenta el mismo criterio adoptado con anterioridad, es decir, que el mandato judicial debe de ser otorgado a Licenciado en Derecho, pues, tanto puede ser general para pleitos y cobranzas como especial para cualquier negocio, haciendo el análisis de lo que se entiende por mandato, cuales son los poderes que se pueden otorgar y cuáles son los mandatos que plasma la legislación aplicable, sustentando que si el mandato proviene de un poder general para pleitos y cobranzas o bien proviene de un poder, siempre que se trate de un mandato judicial sea general o especial se tendrá que acreditar tener el título de abogado.

Un criterio interesante es el sustentado en la siguiente tesis aislada:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3223.

MANDATO JUDICIAL. PARA SU VALIDEZ, NO SE REQUIERE QUE RECAIGA EN UN ABOGADO, BASTA QUE EL MANDATARIO COMPAREZCA A JUICIO ASESORADO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación sistemática de los artículos 1919 y 1926 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 5o., 22, fracción VII, 44, 52 a 54 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, deriva que para la validez del mandato judicial no se requiere que éste recaiga en persona con título de abogado, no obstante que por su naturaleza no pueda desvincularse la necesidad de que el mandante se encuentre asesorado por peritos en derecho; porque esto se satisface al comparecer el mandatario bajo la asistencia técnica de uno o más abogados

con el título correspondiente, pues lo que protegen las normas sustantivas señaladas es el asesoramiento legal en el ejercicio del mandato, y no si el procurador cuenta, o no, con título de licenciado en derecho. En efecto, el prenombrado artículo 1919 dispone: "No pueden ser procuradores en juicio: I. Los incapacitados; II. Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; III. Los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos."; en ese sentido, si la norma legal no impide para el ejercicio de dicha función a quienes carezcan del título de licenciado en derecho, en modo alguno puede afirmarse que el mandato judicial deba recaer sólo en personas con ese carácter, máxime que el diverso 1926 ordena que si el procurador no tiene título de abogado con los requisitos que fijen las leyes, deberá dar cumplimiento a lo que al efecto señale el Código de Procedimientos Civiles, que si bien omite las disposiciones legales que debe acatar, es inconcuso que se refiere a aquellas que regulan la forma en que las partes pueden intervenir en juicio, sustancialmente las que permiten al procurador cumplir con la encomienda, que al inicio quedaron señaladas, en razón de que si la intención del legislador hubiera sido otra, era innecesario que hiciera esa remisión.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO**

Amparo en revisión 132/2010. María Angélica Mora Bortolussi. 25 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

Lo destacable de la tesis aislada del párrafo anterior, es la referencia que se hace con respecto es que en esa legislación, el mandato judicial, no debe recaer necesariamente en un licenciado en derecho, ya que el mandante puede estar asesorado por un abogado y con esto se cubre su defensa, puesto que la ley, no exige que el procurador sea abogado sino lo que se protege es el

asesoramiento legal del mandante, pero al final del texto se manifiesta que el mandato judicial tiene que recaer en personas Licenciadas en Derecho.

De los análisis a las tesis jurisprudenciales y aisladas, podemos inferir el sentido que los Tribunales Colegiados plasman al respecto del poder, éste es, que cuando se trate de un mandatario judicial, además del poder que exhiba en el que se le ha nombrado con dicho carácter, también es necesario que ostente la patente de ejercicio. En cambio, tratándose de mandatario general, con poderes generales, no es necesario acreditar dicho requisito.

En materia laboral estamos a favor de la reforma al artículo 692 de la LFT, en el sentido de que las circunstancias históricas han cambiado, es decir, la premisa que permitía que el trabajador fuera defendido por personas no versadas en estudios de derecho, hoy en día es obsoleta, toda vez que el contexto era diferente en el sentido de que, no había tantas personas que estuvieran posibilitadas para entrar a la Universidad, en cambio, en nuestros días existen muchos abogados con su título correspondiente, además de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que ofrece asesoría gratuita además de que dicha institución también fue objeto de la reforma, a fin de profesionalizar a sus integrantes.

Por lo que respecta la pregunta ¿forzosamente un mandato para pleitos y cobranzas en materia laboral debe otorgarse a un licenciado en derecho? Es discutible, puesto que después del análisis de las tesis jurisprudenciales y aisladas, en primer lugar tendríamos que ver de qué fuente emana el poder, es decir, si proviene de un mandato general o de un mandato judicial. De manera rápida, recordemos que el mandato general puede ser: general para pleitos y cobranzas, general para actos de dominio y general para administración, de tal suerte, que serán especiales aquéllos que no estén comprendidos en estos tres y aunque si bien es cierto, el poder no siempre emana de un contrato de mandato, por ser una declaración unilateral de voluntad, para efectos de este

trabajo de investigación, tomaremos la hipótesis de que el poder surge a raíz de un contrato de mandato.

Una de las tesis jurisprudenciales que analizamos, argumenta que el mandato judicial es una especie del mandato general y que por lo tanto forzosamente quien se ostente con la calidad de mandatario judicial tendrá que exhibir la cédula profesional correspondiente.

No estamos de acuerdo en la expresión de que un mandato especial sea el judicial, puesto que entendemos que los mandatos especiales son aquéllos que requieren una cláusula en específico, y el mandato judicial es contemplado por la legislación civil sustantiva, por lo tanto tiene sus propias reglas y el poder que emane del mandato judicial puede ser general para pleitos y cobranzas y especial en términos del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, pues en dicho precepto se desglosa una serie de casos en los que el procurador necesita poder o cláusula especial.

No obstante lo anterior, estamos a favor de que el mandatario judicial sea una persona versada en conocimientos de Derecho con su título y cédula respectivo.

Sin embargo, es importante acotar que en materia laboral no existe mandato judicial, por que si bien es cierto, el artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo manifiesta que “Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma”, el poder referido en el artículo citado es de carácter general, como lo enuncia la siguiente tesis aislada:

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 110

APODERADO EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE DESIGNARLO.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, expresa que las partes pueden comparecer a juicio de manera directa y establece la forma en que pueden designar apoderado; pero el precepto legal no es limitativo, sino enunciativo, pues el artículo 694 de la misma ley determina que los trabajadores y los patrones pueden también designar apoderado para que los represente ante cualquier autoridad del trabajo, mediante simple comparecencia ante la Junta; aun cuando esta norma legal se refiere a un poder general que se otorga mediante simple comparecencia y puede servir para cualquier juicio laboral; aplicando esta última norma, por analogía y aun por mayoría de razón, en los términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el representante legal de la persona moral demandada y codemandado además de persona física, compareció personalmente a la audiencia respectiva y en ella designó apoderados, el mandato es válido, tomando en consideración que en el juicio laboral rige el principio de oralidad, y que lo que la ley persigue es que la Junta tome conocimiento en forma directa de la voluntad del mandante para otorgar el poder, por lo cual si el patrón sí puede por comparecencia otorgar un poder general para diversos juicios laborales, también puede hacerlo de la misma manera, en forma concreta para el juicio en que se comparece personalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 401/90. José Luis Álvarez Caballero. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

Ahora bien, en materia laboral si la Junta obligaba al apoderado de persona física a exhibir su calidad de profesionista con el título de abogado y la cédula profesional, dicha exigencia, transgredía el principio de debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional, entendiéndolo al debido proceso como aquéllas formalidades que garantizan una adecuada y exacta defensa en

juicio, por lo tanto si se comparecía con el carácter de apoderado y no de abogado patrono, la exhibición de la cédula no era necesaria, solo la copia certifica del poder general para pleitos y cobranzas. “*PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. PARA SU EJERCICIO NO SE REQUIERE TENER TITULO DE ABOGADO.*”(8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 212.)

Si la legislación civil no impone que un apoderado o mandatario general sea abogado titulado, mucho menos la legislación laboral hacia esta distinción. A raíz de la reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción segunda, diluye que los “abogados patronos o asesores legales, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en Derecho, con cédula profesional vigente o personas que cuenten con carta de pasante vigente”, por lo tanto, se impone que los apoderados sean abogados con título y cédula profesional, he aquí el problema, ya que la redacción del artículo resulta de complicada interpretación.

Si extraemos la frase “sean o no apoderados de éstas”, de primera vista, podemos interpretar que el requisito de la presentación de la cédula profesional es exigible a los apoderados ya sean generales o judiciales, puesto que como hemos venido argumentando, un mandante puede otorgarle un poder a cualquier persona, que incluso puede ser un profesionista en otra materia, sin embargo, tendríamos que analizar qué clase de mandato sería, pues si es un mandato general para pleitos y cobranzas no se le tendría que exigir al mandatario se ostente con la calidad de abogado, en cambio si es un mandato judicial, siguiendo los criterios de los Tribunales Colegiados, podría ser el caso en el que se pudiera exigir la acreditación de la calidad de profesionista en derecho.

Por lo tanto, es necesario, hacer el análisis, de la primera parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra reza así: “II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional...” de la forma siguiente.

Como lo destacamos en el capítulo primero, la palabra abogado proviene del latín *advocatus* que significa llamado. La palabra patrono o patrocinio, deriva del derecho romano en la figura conocida como la clientela y se liga con el término anterior, para aludir a aquella persona a quien acudían los miembros de las gens para la defensa en los procesos jurídicos, por lo tanto, el abogado patrono en la actualidad, será aquel sujeto que defienda y proteja los intereses de su cliente, mediante los conocimientos y técnica jurídica en un juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los párrafos segundo y tercero del artículo 112, encuadra la figura del abogado patrón de esta manera “Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultad a que se refiero este artículo en perjuicio de la

parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.”

No debemos confundir la figura del abogado patrono con la figura del procurador o mandatario judicial. El primero será un consejero jurídico para con su cliente, firmando las promociones que se tengan que realizar a lo largo del procedimiento, es decir, sin la facultad de representarlo, en cambio, el procurador o mandatario judicial, como lo hemos visto con anterioridad, comparecerá en nombre y representación de su cliente remplazándolo en la actividad procesal, salvo en aquéllos casos en que la presencia del mandante tenga un carácter personalísimo.

Alejandro Ernesto Manterola Martínez, cita en su texto la definición del Diccionario Jurídico Mexicano respecto al asesoramiento legal o jurídico transcribiendo: “El asesoramiento jurídico es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.”⁸⁴

De la definición antes citada, podemos mencionar que el asesoramiento obviamente se da a través de un asesor, que tiene que ser Licenciado en Derecho o abogado, sin embargo, es de notar que implícitamente, al mencionar

⁸⁴MANTEROLA MARTÍNEZ, Alejandro Ernesto, *Asesoramiento Jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, En línea. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf>. 27 de Agosto de 2013. 13:55 PM.

patrocinio, se equiparan los términos de abogado patrono y asesor jurídico o legal. En este tenor, cuando se habla en el artículo 692 de abogados patronos o asesores legales, se hablaría de la misma figura.

Ahora bien, cuando se habla de la frase “sean o no apoderados de las partes”, como lo dijimos en párrafos anteriores, la primera idea que pensamos es que el requisito es también para los apoderados legales, sin embargo, la conexión de toda la frase, hace distinguir, que esa formalidad es solo exigible a las dos figuras a la que hace referencia, es decir, al abogado patrono y al asesor legal, hasta ahí no habría mayor problema. Sin embargo, es importante analizar el comienzo de citado artículo, que dice: “Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:...”

De la transcripción anterior, notamos que la segunda idea habla de la acreditación de la personalidad del apoderado, la cual se tendrá que sujetar conforme a las reglas de las fracciones posteriores, aquí es donde se encuentra la contradicción en el artículo, ya que al iniciarlo solo habla de los apoderados y en la fracción segunda habla de los abogados patronos o asesores legales, entonces, el apoderado tiene que sujetarse a las reglas de la fracción segunda del artículo 692, es decir, tendrá que acreditar contar con la patente de ejercicio o en su efecto la carta de pasante vigente. Por lo tanto, es aquí que a los apoderados no se les puede exigir el requisito de ser Licenciados en Derecho, abogados o pasantes legalmente autorizados, pues como hemos visto el poder es un acto jurídico unilateral por parte del poderdante y con la comparecencia de éste ante un notario público o la carta poder en donde plasme su voluntad de nombrar como apoderado a cualquier individuo, que puede ser Licenciado en Derecho o no, en un documento notarial, es más que suficiente, para que surta sus efectos legales.

Siguiendo los criterios de los Tribunales Colegiados, en sus diversas tesis aisladas y jurisprudenciales, cuando hablamos de apoderado, se tendría que estudiar de qué fuente emana el poder, es decir, si es general o judicial.

Tratándose del primero, no se tiene que exigir que el apoderado sea Licenciado en Derecho, abogado o pasante legalmente autorizado, en cambio, cuando es judicial, es probable que esa condición tenga que llevarse a cabo, toda vez que no se han unificado los criterios respecto al mandato judicial, ya que el Código Civil para el Distrito Federal, habla de abogado o procurador, y no sabemos si el procurador tenga que ser Licenciado en Derecho, abogado o pasante legalmente autorizado, sin embargo hemos manifestado que el mandato judicial no es aplicable a la materia laboral, por lo tanto ese problema se tendría que estudiar en otra investigación.

Si bien es cierto, la intención en la exposición de motivos de realizar la reforma laboral, en cuanto a la representación fue la de “profesionalizar... a los representantes ante las mismas y a los litigantes en materia laboral, a efecto de reducir el riesgo de que una de las parte en el proceso (generalmente el trabajador), sea deficientemente representada en juicio” (Iniciativa Preferente), con la interpretación del artículo 692, no queda del todo satisfecha.

Por tal motivo, proponemos la adición de un inciso a la fracción segunda, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que quien sea apoderado del trabajador o del patrón, lo haga con los conocimientos procesales y la técnica jurídica que se requiere para llevar un proceso, sin coartar la voluntad del poderdante de otorgar poder a cualquier persona sea o no Licenciado en Derecho, abogado o pasante legalmente autorizado, de la siguiente forma:

“Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo podrá.....

a) Las partes podrán nombrar libremente a sus apoderados. En el caso de que por motivo de su nombramiento dichos apoderados no acrediten el requisito anterior, deberán comparecer asistidos por un abogado o licenciado en derecho con cédula profesional o persona que cuente con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente.

III. Cuando el compareciente.....”

4.3 Repercusión con el artículo 5º Constitucional y su ley reglamentaria.

El artículo 5º de la Constitución Política de nuestro país, manifiesta en su párrafo primero que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique al oficio, industria, comercio o profesión que deseen, siempre y cuando sean lícitos. En el segundo párrafo se advierte, que la ley designará cuáles serán las profesiones que necesiten un título profesional para su ejercicio, con las condiciones para obtenerlo y que autoridades serán las competentes para expedirlo.

De lo anterior, surge a la praxis la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional. En esta ley, se regula lo relativo a la expedición de los títulos profesionales, por parte de las Entidades Federativas así como de aquellos

títulos que sean expedidos en el extranjero. Marca la competencia que tiene la Dirección General de Profesiones y lo que se entiende por ejercicio profesional. Regula lo tocante a los Colegios de Profesionistas, lo relativo al servicio social y a los delitos e infracciones en que incurran los profesionistas en el ejercicio de su profesión.

El artículo segundo transitorio, del decreto que reforma la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974, desglosa una serie de actividades profesionales que rigurosamente necesitan título para ejercer la profesión. Siendo una de esas profesiones desglosadas, la de Licenciado en Derecho.

Si bien es cierto, como lo mencionamos en el apartado anterior en materia laboral, estamos totalmente de acuerdo con la reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo propusimos una serie de soluciones a lo que el legislador no contempló en lo relativo al poder para pleitos y cobranzas tanto general como judicial. Sin embargo, es de preocuparnos que tampoco se contemplara una reforma al artículo 26 de la Ley General de Profesiones que se concatena con el artículo 692 de la Ley laboral, por lo que en este apartado, proponemos dicha reforma al tenor del siguiente análisis.

Existe una contradicción entre el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 26 de la Ley General de las Profesiones, en el sentido que la primera regula que los abogados patronos o asesores legales sean o no apoderados, forzosamente se tendrá que acreditar la calidad de Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional vigente o bien con la carta de pasante emitida por la autoridad competente, mientras que el segundo aún contempla que no es necesario contar con la patente de ejercicio de abogado, para comparecer ante la autoridad laboral, en este caso la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Al ser antes una práctica común que personas no versadas en la materia de Derecho, representaran a las partes de manera dolosa y dilatoria en los juicios laborales, se podría dar el caso, que éstas pudieran promover amparo y protección de la justicia federal con fundamento en la Ley General de Profesiones en su artículo 26, ya que argumentarían la violación a su garantía constitucional de derecho al trabajo, puesto que éste precepto no exige que para comparecer a juicio laboral en calidad de mandatario judicial, se tenga que acreditar la calidad de Licenciado o Abogado titulado.

El artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional señala lo siguiente: “Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículo 27 y 28 de esta Ley”.

Con lo anterior el artículo 29 de la ley citada también causaría contradicción, toda vez que en éste se menciona que se sancionara a aquéllas personas que ejerzan sin título profesional legalmente expedido, en cuyo artículo 61 plasma que “los delitos que cometen los profesionistas en el ejercicio de su profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal” y así como en el artículo 26, se exceptúa a los mandatarios en materia obrera, en los artículos 29 y 62. Por lo consiguiente, si una persona “litiga” como apoderado o inclusive como representante de las partes, y no es una persona que acredite la calidad de Licenciado en Derecho, Abogado o pasante autorizado por la autoridad competente, se podrían dar el caso de la interposición de un amparo como lo mencionamos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, proponemos que se omita a la materia obrera de las excepciones que se contemplan en el artículo 26 párrafo tercero, con el propósito de que no exista una contradicción entre la Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 y la Ley General de Profesiones, con el fin de que ambas leyes al ser de aplicación Federal, queden empatadas en su terminología para que su interpretación sea más clara y no haya conflicto entre ellas, de la siguiente manera:

“Artículo 26. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos y del trabajo rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, que no tengan título profesional registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso administrativo determinado, sólo podrá otorgarse a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículo 27 y 28 de esta Ley”

Es importante destacar, que en la última parte del artículo citado, manifiesta que es una excepción a la regla, el pedimento del título al gestor obrero, al respecto, pensamos que el legislador se refiere al gestor contemplado como la figura que regula el artículo 1896 del Código Civil para el Distrito Federal “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”, sin embargo, cabe la posibilidad de que también dentro del término gestor se encuadre con el término de abogado patrono, apoderado, mandatario o representante, al respecto, Carlos Arellano García, critica severamente de la siguiente manera “la excepción a la segunda parte del artículo que comentamos, en materia obrera, da pábulo a que individuos carentes de preparación jurídica, y muchas veces, también, sin preparación ética, invadan un campo que debiera estar reservado, con exclusividad, a los que han tenido un entrenamiento universitario en la

exégesis jurídica para patrocinar causas ajenas”⁸⁵, por lo tanto, este autor manifiesta que el gestor obrero, es el abogado o en su efecto el Licenciado en Derecho, toda vez que habla de patrocinio y de litigio en materia obrera, así mismo en párrafos posteriores asevera “es inconcebible que el legislador haya exceptuado la materia obrera de la necesidad de una representación profesional.”⁸⁶

Ya que la exposición de motivos no nos dice a que se quiso referir el legislador con el término gestor obrero, seguimos las ideas del autor antes mencionado, toda vez que el citado artículo 26, no es preciso en esa connotación, por lo tanto, atendiendo a las circunstancias de tiempo en que fue expedida la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional conjuntamente con la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma del año 2012, sustentamos la idea de que ese término es referido al apoderado, al que no se le exigía el requisito de exhibir la cédula profesional al momento de comparecer ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

⁸⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, “*El artículo 123 Constitucional*”, Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Ciudad de México, Año I, Número 1, Enero-Junio 1990, p. 157.

⁸⁶ *Ídem.*

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo es acertada, en el sentido de que era necesario exigir a las personas que comparecen como representantes de las partes en materia laboral, el requisito de exhibir su cédula profesional o carta de pasante vigente que acredite que se ostentan como Licenciado en Derecho, abogado o pasante.

SEGUNDA. Si bien es cierto la intención de exigir la cédula profesional o carta de pasante vigente, es correcta, también es cierto, que no alcanza lo plasmado en la exposición de motivos, al no contemplar que los apoderados pueden comparecer sin la acreditación de la formalidad prevista en el artículo 692 fracción II.

TERCERA. El legislador, en su afán de realizar la reforma del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, omitió hacer el análisis de las diversas figuras jurídicas que convergen en el citado precepto, toda vez que dicho artículo, es de complicada interpretación.

CUARTA. El segundo párrafo del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, generaliza al apoderado, porque manifiesta que su personalidad se tiene que acreditar conforme a las fracciones siguientes, por lo tanto, siguiendo esa interpretación, el apoderado tendrá que ser Licenciado en Derecho, abogado con cédula profesional vigente o persona que cuente con carta de pasante vigente, de acuerdo a la fracción II del citado artículo.

QUINTA. La fracción segunda del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, habla de abogados patronos o asesores legales de las partes sean o no apoderados de las partes, siguiendo la interpretación de dicha fracción, serán estos los que tengan que acreditar los requisitos previstos en aquélla.

SEXTA. En materia laboral, al ser una exigencia nueva para ser apoderado de las partes el contar con cédula profesional vigente o carta de pasante vigente y al no estar contemplado a qué tipo de apoderado se refiere la ley laboral para que cumpla con dicha exigencia, se tendría que tomar en cuenta de que clase de mandato proviene el apoderamiento, ya sea general o especial.

SÉPTIMA. De lo anterior inferimos, que si el poder es de carácter general o deriva de un mandato general, el apoderado o mandatario no tiene que acreditar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se ostenta con la calidad de Licenciado en Derecho, Abogado o pasante. Ya que ni en la legislación civil, ni en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 constitucional, contemplan dicha regulación.

OCTAVA. Sin embargo, hemos manifestado que cuando se trate de un mandato judicial, es necesaria la exhibición de la cédula o carta de pasante vigente por parte del apoderado siguiendo los criterios contenidos en las tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados, empero, existe la posibilidad de que el supuesto manejado con anterioridad, respecto de la voluntad del mandante al otorgar un poder judicial para pleitos y cobranzas a cualquier persona de su confianza sea o no Licenciado en Derecho o Abogado con cédula profesional vigente o incluso pasante con carta vigente, recaiga en el mandato judicial, toda vez, que la legislación civil habla de procurador o abogado, y no sabemos si el procurador tiene que acreditar dicho requisito, sin embargo, en materia laboral no opera el mandato judicial.

NOVENA. Aún así, por lo que respecta al apoderado en materia laboral, para alcanzar el objetivo previsto en la reforma, si no acredita ser profesionista en derecho, deberá comparecer asistido por un Licenciado en Derecho, abogado o persona que cuente con carta de pasante vigente.

DÉCIMA. Con lo anterior, no se restringe la voluntad del poderdante de designar a la persona que crea conveniente confiarle su representación, así también con el asesoramiento de una persona versada en Derecho, actuando conjuntamente apoderado y Licenciado en Derecho, abogado o pasante autorizado, se cumple el objetivo trazado en la exposición de motivos, de una eficiente y adecuada defensa en juicio.

DÉCIMA PRIMERA. Al tenor de la reforma al artículo 692 de la LFT, el legislador omitió hacer el análisis y reformar el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. Surge un conflicto de leyes entre el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional que prevé que tratándose de gestores obreros, estos no requieren tener título de Licenciado en Derecho, abogado o ser pasante en Derecho.

FUENTES CONSULTADAS

ÁLAMO, Javier, Los 140 Tipos de Personas Reconocidas en el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2000.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, Manual del Abogado Práctica Jurídica, Octava Edición, Porrúa, México, 2003.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Décimo Cuarta Edición, Porrúa, México, 2005.

BARRERA GRAF, Jorge, La Representación Voluntaria en Derecho Privado, UNAM, México, 1967.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, Porrúa, México, 1982.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1979.

CAJICA JR, José María, Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción de la Décimo Segunda Edición Francesa, Tomo I, Puebla, México, 1986.

CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castito y Santiago Sentáis Melendo, Cárdenas Editor, Irapuato Guanajuato.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 2005.

DE PINA Y VARA, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Botas Ediciones, México, 1952.

FLORES GARCÍA, Fernando, Las Partes en el Proceso, Porrúa, México, 2005.

FLORES GARCÍA, Fernando, Teoría General de la Composición del Litigio, Porrúa, México, 2003.

FONDO EZEQUIEL A. CHÁVEZ, “A la H. Junta de la Facultad de Jurisprudencia”, IISUE, Archivo Histórico de la UNAM, Caja 9, Exp. 57, Doc. 12, fojas 947-964.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1964.

GONZALEZ, María del Refugio, La Práctica Forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica de México (1834-1876) en Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México, 1983.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1956.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, Décimo Tercera Edición, Porrúa México, 2010.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Deontología Jurídica, Décimo Primera Edición, Porrúa, México, 2005.

PRECIADO HERNÁNDEZ, R., Lecciones de Filosofía de Derecho, Textos Universitarios, UNAM, México, 1984.

ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor, México, 1986.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, La nueva Legislación Laboral Mexicana, UNAM, México, 2013.

SOLÍS Y HARO, Marcelino, “Prólogo a la primera Edición de los Estatutos y Constituciones de la Universidad de México, por el Dr. Fr. Marcelino de Solís y Haro. En la crónica de la Real y Pontificia Universidad de México”, por el Bachiller Bernardo de la Plaza y Jaen. Versión Paleográfica por el Prof. Nicolás Rancel. México, 1931.

TENA SUCK, Rafael Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición, Trillas, México, 2007.

TRUEBA URBINA, Alberto, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1965.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1980.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013.

Ley Federal del Trabajo, 2011 y 2012.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, 2013.

Código Civil para el Distrito Federal, 2013.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael de Pina, Porrúa, México, 1954.

DICCIONARIO JURÍDICO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1994.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares, Porrúa, México, 1961.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO 11. Guillermo Cabanellas, Décimo Edición, Heliasta Editorial SRL. Argentina, 1972.

REVISTAS

Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, “El artículo 123 Constitucional”, Ciudad de México, Año I, número 1, Enero-Junio 1990.

DOCUMENTOS ELECTRONICOS.

ÁVILA ORTIZ, Raúl. Licenciatura y Posgrado de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México: una reinterpretación de la permanencia y cambio de sus planes y programas de estudio desde la época colonial hasta nuestros días en el marco de una propuesta de periodización de la historia política de México. En línea. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derycul/cont/14/ens/ens2.htm>.

FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Las partes en el proceso (En línea). Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/965/14.pdf>

MANTEROLA MARTÍNEZ, Alejandro Ernesto, Asesoramiento jurídico. En línea. Disponible. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf>

SILVA MÉNDEZ, José Luis. La administración de la justicia laboral en México: un análisis a las propuestas contenidas en la iniciativa de reforma a la ley federal del trabajo. En línea. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/11/cmt/cmt12.pdf>.

<http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/02.htm>.

Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México. En línea. Disponible: <http://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/COMPENDIO/34.pdf>.

Plan de Estudios para la Carrera de Derecho, Facultad de Derecho, UNAM. En línea. Disponible: <http://oferta.unam.mx/carrera/archivos/planes/derecho-cu-plandestudios.pdf>.

Plan de Estudios para la Carrera de Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM. En línea. <http://oferta.unam.mx/carrera/archivos/planes/derecho-fes-acatln--plandeestudios.pdf>

Plan de Estudios para la Carrera de Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM. En línea. <http://oferta.unam.mx/carrera/archivos/planes/derecho-fesaragon-plandestudios.pdf>.

REFORMA LABORAL PREFERENTE”. Estudio comparativo de Texto Vigente y Texto Propuesto de la iniciativa presentada en calidad de iniciativa preferente alaCámaradeDiputados”. En línea. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-54-12.pdf>.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA NANCY ULLOA, DEL GRUPO PARALAMENTARIO DEL PAN”. En línea. Disponible: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/12/asun_2619544_20091210_1260477548.pdf.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>